

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, 1886-1910: DE *JUEZ DE LA REGENERACIÓN* A *JUEZ CONSTITUCIONAL*¹

THE COLOMBIAN SUPREME COURT, 1886-1910: FROM THE *COURT OF THE REGENERATION* TO *CONSTITUTIONAL COURT*

Mario Alberto Cajas Sarria
Universidad Icesi, Colombia

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS *ORÍGENES* DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO JUEZ CONSTITUCIONAL. III. DE JUEZ DE LA REGENERACIÓN Y LA LEGALIDAD A JUEZ CONSTITUCIONAL: 1886-1910. 3.1. De la Corte Suprema de los Estados Unidos de Colombia a la Corte Suprema Nacional. 3.1.1. La Corte Suprema de Justicia como un tribunal distinto a la Corte Suprema Federal. 3.1.2. La primera Corte Suprema de Justicia nacional. 3.1.3. Entre la supremacía constitucional y la prevalencia de la ley y otros decretos. 3.1.3.1 Ejemplos de interpretaciones judiciales que subordinan la Constitución a la ley. 3.2. La Corte en el golpe de estado del año 1900. 3.2.1 Del conservatismo de Caro a la crisis de la Regeneración. 3.2.2. Marroquín se toma el poder. 3.2.3. La Corte Suprema refrenda el golpe de Marroquín. 3.3. Del quinquenio de Reyes a la asamblea constitucional de 1910. 3.4. El republicanismo y la Corte Suprema como juez constitucional. IV. REFLEXIONES FINALES.

Resumen: La primera parte del artículo replantea el debate sobre los *orígenes* del control constitucional en Colombia, tomando en consideración los textos constitucionales que establecieron *nociones* sobre la defensa de la Constitución, los contextos en que aquellas surgieron, así como el diseño institucional y sus implicaciones en el ejercicio del control judicial de la Constitución.

El segundo apartado narra la historia de la Corte Suprema de Justicia entre la expedición de la Constitución Nacional de 1886 y la reforma constitucional de 1910. Explora el contexto político en que operó una Corte erigida para ser

¹ Este artículo tiene como base la investigación: *La Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886- 1991: el control constitucional en una perspectiva histórica y política*, realizada por el autor como tesis del doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes, bajo la dirección del profesor Diego Eduardo López Medina, que busca ofrecer un primer mapa del rol político de la Corte y de su control constitucional en el período comprendido entre los años 1886-1991. La investigación doctoral contó con el apoyo financiero del Programa de Doctorados Nacionales de Colciencias y de la Universidad Icesi (proyecto CA0313122).

guardián del proyecto político -y jurídico de la conservadora y refundadora *Regeneración*, y la experiencia de ese tribunal en distintos momentos de una trayectoria en donde pasó de ser corte de casación a convertirse en juez constitucional. Esta narrativa pone en evidencia la debilidad de las interpretaciones doctrinales evolucionistas que ven en la creación de la acción pública de inconstitucionalidad una inevitable continuación y desarrollo del “control constitucional” que se estableció desde 1886, y de aquellas que incluso afirman que ese control se remontaría mucho más atrás en el tiempo.

Abstract: The first part of the article reframes the debate about the origins of the judicial review in Colombia, taking into account the constitutions that established notions about defending the Constitution, the contexts in which these arose, and the institutional design and implications for the exercise of judicial review of the Constitution.

The second section tells the history of the Supreme Court of Colombia since the National Constitution of 1886 to the constitutional amendment of 1910. It explores the political context in which the Court was established to be the guardian of the political-legal regime of the conservative *Regeneración*, and the experience of the Court in different moments of a trajectory where she started being a *Court d' Cassation* to become a constitutional Court. This narrative shows the weakness of evolutionist approaches that assume the creation of the *actio popularis* (acción de inconstitucionalidad) as an unavoidable continuation and development of a supposed “constitutional judicial review” established since 1886, and even of those who claim that such a judicial review had started many time ago.

Palabras clave: control constitucional, historia de la Corte Suprema de Colombia, orígenes del control constitucional en Colombia, supremacía constitucional, acción de inconstitucionalidad.

Keywords: constitutional judicial review, history of the Colombian Supreme Court, origins of the Colombian judicial review, supremacy of the Constitution, *actio popularis*.

I. INTRODUCCIÓN

El acto legislativo 03 de 1910 reformó la Constitución Nacional de Colombia de 1886 y le confió a la Corte Suprema de Justicia la atribución de juzgar la constitucionalidad de los decretos y las leyes que ante ella demandaran los ciudadanos, estableciendo así la acción pública de inconstitucionalidad.

Pero si bien en Colombia no hay duda sobre el momento en que fue establecida la referida acción judicial, el inicio de la trayectoria de la Corte Suprema de Justicia como juez constitucional no es una cuestión pacífica. En

efecto, en la doctrina nacional predominan enfoques según los cuales el control constitucional empezó mucho antes de la reforma constitucional de 1910 o estiman que la Corte Suprema defendió la *supremacía constitucional* antes de esa enmienda.

La primera parte del artículo ofrece una visión panorámica sobre las posturas dominantes en la doctrina nacional en torno a los *orígenes* del control constitucional colombiano y fija un punto de vista al respecto: propone replantear el debate y avanzar hacia interpretaciones que den cuenta de los modos como los textos constitucionales establecieron *nociones* sobre la defensa de la Constitución, de los contextos en que aquellas surgieron, y del diseño institucional y sus implicaciones en el ejercicio del control judicial de la Constitución.

La segunda parte narra la historia de la Corte Suprema de Justicia durante el período comprendido entre la expedición de la Constitución Nacional de 1886 y la reforma constitucional de 1910. En particular, explora el contexto político en que operó una Corte Suprema erigida para ser guardián del proyecto político -y jurídico de la conservadora y refundadora *Regeneración*, así como la experiencia judicial de la corporación en distintos momentos de la trayectoria en donde pasó de ser Corte de Casación a convertirse también en juez constitucional. Esta trayectoria pone en evidencia la debilidad de las interpretaciones doctrinales evolucionistas que ven en la creación de la acción pública de inconstitucionalidad una inevitable continuación y desarrollo del “control constitucional” que se estableció desde 1886, y de aquellas que incluso afirman que ese control se remontaría mucho más atrás en el tiempo.

II. LOS ORÍGENES DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

La doctrina colombiana aborda con varios enfoques la cuestión de los *orígenes* o los *antecedentes* del control constitucional local. Esas aproximaciones las podemos clasificar como maximalistas o minimalistas. Para los maximalistas el control constitucional abarca todo mecanismo tendiente a asegurar la supremacía del texto constitucional, bien que este haya sido de carácter nacional o local pero sin que para ello se tenga en cuenta el diseño institucional de ese mecanismo o del órgano encargado de defender tal supremacía, o la posición institucional de ese órgano, o la efectiva defensa judicial de la Constitución que pudieron ejercer tales mecanismos. Se trata, entonces, de posturas que conciben el control constitucional como aquel que suele remontarse a los inicios de la República, que muchas veces defienden una continuidad de procesos, una línea evolutiva que inevitablemente condujo al control constitucional de las leyes establecido en la reforma constitucional 1910.

Por otra parte, los enfoques minimalistas delimitan el control constitucional a aquel en donde los jueces situados en la cúspide de la estructura del poder

público central, de manera independiente, deciden definitivamente sobre la constitucionalidad de las leyes o los actos jurídicos.

El debate sobre los orígenes del control constitucional también tiene que ver con el amplio consenso de la doctrina nacional en torno a la *original* y *autóctona* acción pública de inconstitucionalidad establecida con la reforma constitucional del acto legislativo No. 03 de 1910. Así, el surgimiento de la acción suele ser contado desde distintos enfoques: algunos lo interpretan como una necesaria evolución o progreso doctrinal que debe rastrearse en los textos constitucionales nacionales o locales, o en ambos, al menos desde mediados del siglo XIX. Otros prefieren poner el acento en los doctrinantes y los modos como estos contribuyeron a construir el control judicial de la Constitución hasta establecer la acción pública de inconstitucionalidad en el texto de la reforma constitucional de 1910.

La doctrina colombiana, entonces, aborda los *orígenes* del control constitucional con distintos enfoques. Algunos rastrean los mecanismos de las constituciones nacionales o provinciales, o las leyes que disponían mecanismos según los cuales se intentaba hacer valer la Constitución sobre otras formas de producción jurídica. Un ejemplo emblemático lo encontramos en la obra de Carlos Restrepo Piedrahita, quien analiza los contenidos de varias constituciones, que a su modo de ver, delineaban los primeros mecanismos de *aseguramiento* de la supremacía constitucional.² Restrepo, aunque aclara que tales disposiciones lo que hacían era expresar la “*doctrina de la Soberanía absoluta del Congreso*” más que una función judicial de defensa de la Constitución, considera que aquellas deben tenerse como expresiones del control constitucional de las leyes que luego evolucionaría hasta que este fuera asignado a la Corte en 1910.³ Por ejemplo, nos dice que la constitución monárquica de la Provincia de Cundinamarca de 1811 facultaba al Ejecutivo para objetar una ley aprobada por el legislativo, cuando aquel consideraba que este último la había expedido contrariando las “*formalidades previstas en la Constitución*”⁴. De igual modo señala que la

² También en sentido evolutivo véase: David Mendieta González, “La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia”, Revista Universitas No. 120, enero-junio de 2010: 61-84, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

³ Sobre el control político de la Constitución en la región, entre otros, véanse los trabajos de Francisco Fernández Segado, “*Del control político al control jurisdiccional: Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina*”, Anuario de Derecho Constitucional Iberoamericano 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, y “Los inicios del Control de la Constitucionalidad en Iberoamérica: del Control Político al Control Jurisdiccional”, Revista Direito Público No. 12, Abr-Maio-Jun/2006, Instituto Brasiliense de Direito Público. Ambos trabajos, aunque adoptan perspectivas evolucionistas, ponen de presente los modos como la mayoría de las constituciones de los países latinoamericanos adoptaron distintos modelos de control político durante el siglo diecinueve, en buena parte, influenciados por el ideario revolucionario francés; y luego trasplantaron y adaptaron varias modalidades de *Judicial Review* entre finales del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, siguiendo el ideario pero no necesariamente el diseño institucional desarrollado en los Estados Unidos.

⁴ Se refiere al artículo 9 del Título I que establecía el “senado de censura y protección”, que se integraba por un presidente que era el “vicepresidente de la representación nacional”, y cuatro miembros más. Ese senado, tenía como función “*sostener esta Constitución y los derechos del*

Constitución de 1863 fue la primera de carácter “nacional” que asignó a la Corte Suprema Federal la facultad de suspender *los actos de ley* de las legislaturas estatales que se estimasen contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación, y de enviarlos al Senado para su decisión definitiva sobre la validez o nulidad de esos actos. En sus palabras: “*No obstante las impropiedades técnicas que todas exhiben, no cabe duda de que en ellas el principio de supremacía se hallaba explícito. Los mecanismos de control para asegurarlo eran deficientes en verdad, no obstante lo cual se insinúan ya en ellos el instituto de la acción popular y el sistema jurisdiccional de control, que con el tiempo llegaron a consolidarse en nuestro constitucionalismo*”.⁵

Constitucionalistas contemporáneos, como Julio César Ortiz, también encuentran *antecedentes* lejanos del control constitucional en la ley 2ª del 22 de junio de 1850, *Orgánica de la administración y el Régimen Municipal*, que establecía que el representante del Ministerio Público (el personero municipal) podría solicitar la inconstitucionalidad de los actos generales expedidos por las entidades territoriales (provincias y parroquias), ante la Corte Suprema y el Tribunal de Justicia del Distrito. Ortiz incluso defiende un evolucionismo y una continuidad lineal del control constitucional colombiano más fuerte que aquellos que propone Restrepo. En palabras de Ortiz: “*Nuestras instituciones, desde sus inicios, demandaron un control de constitucionalidad de las leyes, como instrumento de freno al poder de los caudillos nacionales y locales, y de los partidos que, con vocación hegemónica aunque republicana, mantienen hoy en día su vigencia*”.⁶

pueblo, a fin de que, de oficio o requerido por cualquier ciudadano, reclame cualquier infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución”. Restrepo refuerza su argumento del control constitucional que claramente disponía esa Constitución, señalando que el artículo 3 del Título VIII se refería al poder judicial y establecía que el Senado era “primer tribunal de la provincia”. Sin embargo, ese Senado de censura en realidad tenía como propósito defender el nuevo régimen de los usurpadores, es decir de quienes atentaban contra la revolución de independencia más que la defensa del texto mismo. Y, pese a que el Senado era considerado un “órgano judicial” estaba lejos de serlo en la realidad; su naturaleza y funciones eran eminentemente políticas.

⁵ Carlos Restrepo Piedrahita, *Tres ideas Constitucionales: Supremacía de la Constitución, Corte Constitucional y Ombudsman*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1978. P.19. Otro tipo de reconstrucción en sentido similar a la de Restrepo en: J.A.C Grant, “*Judicial Control of the Constitutionality of Statutes and Administrative Legislation in Colombia: Nature and evolution of the present system*”, en *Southern California Law Review*, Vol. 23, No. 4, July, 1950 y *El Control jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes: una contribución de las Américas a la Ciencia Política*, UNAM, México, 1963.

⁶ Julio César Ortiz, “El sistema de control constitucional en Colombia”, en *Revista Jurídica de la Universidad Externado de Colombia*, Volumen 5, Número 1, enero/junio de 1991. p. 35, también en: “El sistema de control constitucional en Colombia”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año 1991, No. 71, mayo-agosto, pp. 481-516, y en: “La Corte como Tribunal Constitucional” en *La Justicia Mexicana hacia el Siglo XXI*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México (1997): 99-132. Consultado el 11 de noviembre de 2010 en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/159/15.pdf>. p. 111.

Consideramos que la ausencia de análisis sobre los contextos políticos y los ambientes institucionales que intenten ir más allá de los textos constitucionales o legales o de las doctrinas que a estas subyacen, conducen a que toda actuación judicial en donde se invoque de cualquier manera la Constitución sea considerado como un *antecedente* o como una expresión del *control constitucional* previo a la reforma constitucional de 1910. Proponemos, pues, una narrativa del control constitucional desde la experiencia judicial, es decir, desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia, que creemos ofrece un mayor poder explicativo que aquellos enfoques que solo se centran en las doctrinas o en los textos constitucionales.

Por último, debemos hacer notar que en la literatura sobre la *creación* de la acción pública de inconstitucionalidad por la reforma de 1910 son prácticamente inexistentes tanto las perspectivas historiográficas como aquellas que abordan ese surgimiento como un hecho político que va más allá de las discusiones de la Asamblea Constitucional de 1910 o del papel que en la creación de la acción tuvo el proyecto político de la Unión Republicana. Y son aún menos los enfoques que desde la historia del derecho narren tal creación tomando en consideración el contexto político en que esta surgió y la experiencia judicial y el ambiente institucional de la Corte Suprema de Justicia entre 1886 y 1910.⁷ Ese aislamiento entre los enfoques doctrinales y las interpretaciones políticas del surgimiento de la acción de inconstitucionalidad no permite ver bajo su mejor luz los procesos políticos y doctrinales que dieron vida al control constitucional definitivo de las leyes por la Corte Suprema de Justicia.

A continuación se rastrean varios episodios en la vida institucional de la Corte Suprema en el período descrito. Estos no solo ponen en evidencia el rol político del tribunal y los diseños institucionales que involucran al control constitucional en años previos a 1910 sino que, como ya se dijo, ofrecen una mirada distinta de aquella de la *evolución natural* del control constitucional hasta llegar a la reforma constitucional de 1910 (la que establece la acción pública de inconstitucionalidad).

III. DE JUEZ DE LA REGENERACIÓN Y LA LEGALIDAD A JUEZ CONSTITUCIONAL: 1886-1910.

3.1 De la Corte Suprema de los Estados Unidos de Colombia a la Corte Suprema Nacional

El proyecto político de la *Regeneración* que condujo Rafael Núñez reaccionaba contra el predominio del liberalismo radical que por décadas había organizado al país bajo un régimen federal. La Constitución de los Estados Unidos

⁷ Este período ha sido contado, desde perspectivas diferentes, por dos trabajos, que analizados en conjunto ofrecen un completo panorama del período que condujo a la reforma de 1910. Uno es de Jorge González Jácome, *Entre la ley y la Constitución: una introducción histórica de la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886- 1915*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá. 2007, y el otro es de Fernando Correa Uribe, *Republicanismo y reforma constitucional*, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad de Antioquia, Medellín, 1996.

de Colombia de 1863 era el último texto constitucional que había materializado ese liberalismo y por tanto hacia ella enfilaron baterías la Regeneración hasta el punto de lograr que esa Carta fuera derogada íntegramente por la Constitución de 1886.

Bajo la Constitución de Rionegro de 1863 la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Colombia estaba compuesta por cinco magistrados elegidos para un período de cuatro años. Esa elección correspondía al Congreso de la Unión, según listas que le presentaban las Legislaturas de los Estados.⁸ Una de las atribuciones de la Corte era dirimir los conflictos de competencia que se suscitaban entre los Estados de la Unión, y entre los Estados y el gobierno de la Unión,⁹ una función que claramente buscaba asegurar la vigencia del pacto de unión entre los Estados. Con ese mismo propósito se había establecido el diseño institucional que le asignaba a la corporación la facultad de, “*Suspender por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos expedidos por las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarias a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando en todo caso, cuenta al Senado para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos*”.¹⁰ Como podemos apreciar, la Corte no tenía la última palabra sobre la constitucionalidad de los actos que ante ella se demandaran: su actuación se limitaba a suspender esos actos dentro de un proceso que concluía en la decisión política del Senado de la Unión, quien definitivamente anulaba o mantenía las leyes aprobadas por las asambleas estatales.

Gran parte de los conflictos ocurridos bajo la vigencia de la Constitución de 1863 eran atribuidos al diseño institucional de la Carta, que como dijimos, había creado un gobierno federal muy débil y había concedido excesiva autonomía a los Estados, de modo que se facilitaba la rebelión, o lo que para muchos era el “caos federalista”. Precisamente, uno de tales conflictos ocurrió en la segunda administración del presidente Rafael Núñez (1884-1886) cuando se desató una guerra en su contra liderada por los radicales, de la cual él salió victorioso. Su triunfo no solo puso a fin a la hegemonía liberal radical sino también a la Constitución de 1863: Núñez aprovechó para dar forma al proyecto político de la Regeneración con la Constitución de 1886 que abrogó la Carta de Rionegro.¹¹

⁸ “El Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos... Todo empate se decidirá por la suerte”. Artículo 76, Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

⁹ Artículo 71, numeral 6. Constitución de los Estados Unidos de Colombia: Carlos Restrepo Piedrahita, *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, abril de 2004, p. 365. La Carta también le confiaba a la Corte la facultad de decidir las controversias contractuales que se suscitaban entre el Gobierno de la Unión y los Estados o entre el primero y los particulares.

¹⁰ Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. op. cit., p. 366.

¹¹ La Regeneración, que se materializó con la Constitución de 1886, no solo contaría con la sagacidad de Núñez sino también con la inteligencia y capacidad política del conservador Carlos Holguín, y el dogmatismo ultraconservador y católico de don Miguel Antonio Caro.

Núñez avanzó en su proyecto regenerador sirviéndose de varios instrumentos jurídicos. Con el decreto No. 594 del 10 de septiembre de 1885 convocó al Consejo Nacional de Delegatarios para adoptar una nueva Constitución. El consejo se integraría por dos delegatarios principales y tres suplentes de cada Estado que conformaba la Unión y sus delegatarios serían escogidos por los respectivos gobernadores de los Estados. En ese proceso constituyente, Núñez jugaba con cartas marcadas: con la guerra civil de 1885 él había nombrado a los “Jefes Civiles y Militares” que remplazaban a los gobernadores, de modo que el consejo quedó compuesto por dieciocho miembros *Nuñistas*.¹²

Uno de los objetivos centrales de la Regeneración era garantizar el orden. Para eso la Constitución de 1886 se apoyaba en tres elementos: la centralización radical del poder público, el fortalecimiento de los poderes del Ejecutivo, y el apoyo a la iglesia católica y la utilización de la religión como fuerza educativa y de control social.¹³ Con la Constitución de 1886 los regeneradores sepultaban los últimos intentos por establecer un régimen federal; optaban por el autoritarismo, la concentración de poderes en el Ejecutivo y escogían una extrema centralización política y administrativa del país. En la nueva Carta, el Estado tenía un carácter unitario, la soberanía residía en la nación, los Estados pasaban a convertirse en departamentos, y se eliminaba la elección de funcionarios regionales. Así mismo, se establecía que toda legislación tendría carácter nacional.¹⁴

Por todo esto, el rol de la Corte Suprema en el andamiaje institucional que implantaba el régimen de la Regeneración¹⁵ era muy claro: en adelante el máximo tribunal tendría entre sus funciones principales la de servir como Corte de Casación¹⁶, que garantizaría la “unidad del derecho”, es decir de la legislación y de

¹² Como dice Jorge Orlando Melo: “este procedimiento, como fácilmente se ve, permitía la más completa ruptura con la Constitución del 63, con el federalismo y con el radicalismo. Ninguno de los representantes de este grupo tendría representación en el Consejo de Delegatarios, habían sido derrotados y la nueva Constitución sería la de los vencedores.”, *“La Constitución de 1886”*, en: Nueva Historia de Colombia, Tomo I: Historia Política, Planeta, Bogotá, 1989, p. 44.

¹³ Según Antonio Barreto, la Regeneración no fue proyecto monolítico, sino que “*constituyó un punto de encuentro bastante peculiar entre propuestas vinculadas con distintos horizontes políticos y doctrinarios, a veces entretejidos, en ocasiones en mutua tensión y, en otras, en abierta contradicción...*” El autor aborda la Regeneración según estos tres “rostros doctrinarios”: “La regeneración como restauración de un orden: tintes escolástico-católicos”, “La regeneración como instauración de un orden: tintes antiutilitaristas” y “La regeneración como renovación de un orden: tintes del positivismo sociológico naturalista”. Antonio Barreto Rozo, *Venturas y desventuras de la Regeneración: Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*, Colección Historia y Materiales del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, 2011.

¹⁴ Jorge Orlando Melo, *“La Constitución de 1886”*, op. cit. p. 48.

¹⁵ Al respecto véase: Jorge González Jácome: *Entre la ley y la Constitución: una introducción histórica de la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886- 1915*. op.cit. También: Diego Eduardo López M.: “*El papel de los jueces y de la jurisprudencia en la Constitución de 1886: apuntes históricos sobre la Corte de Casación de la Regeneración*”, en Justicia constitucional: el rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo, Ricardo Sanín (Ed.) Pontificia Universidad Javeriana- Legis, Bogotá, 2006. pp. 25-42.

¹⁶ La Corte tendría otras competencias, varias de ellas provenientes de sus anteriores funciones institucionales asignadas en antiguas Constituciones. Por ejemplo, el recurso de Revisión, el juicio

la jurisprudencia nacional bajo el acentuado centralismo.¹⁷ Bien lo había dicho el presidente Núñez en 1885, cuando les señaló a los miembros del Consejo Nacional de Delegatarios las líneas centrales de lo que él esperaba en la nueva Carta Política: *“el particularismo enervante debe ser remplazado por la vigorosa generalidad. Los códigos que fundan y definen el derecho deben ser nacionales”*.¹⁸ En ese mismo sentido, resuelta elocuente el testimonio de José María Samper, quien después de ser delegatario del mismo Consejo pasó a ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se estableció bajo la Constitución de 1886, y quien sin duda fue el comentarista más influyente de esa Carta:¹⁹

La organización federal, fundada en el principio de la soberanía de los Estados, hizo suprimir por completo en la legislación y jurisprudencia colombianas aquellos recursos, reconocidos en todos los países de régimen unitario, que se otorgan para buscar justicia o remedio, ante el más alto tribunal de la nación, contra los abusos de los tribunales inferiores....Según la Constitución de 1863, la Corte Suprema federal no era el más alto tribunal, sino para los asuntos federales; y como los Estados eran soberanos, dentro de ellos mismos debían fallarse todos los negocios contenciosos, que correspondían a sus juzgados y tribunales por derecho propio... Una vez restablecida la unidad de soberanía, y con ella el régimen de la centralización, vuelve a existir la antigua jerarquía judicial en toda la república.

Pero no solo la unificación del derecho era considerada una tarea central para la empresa regeneracionista, también había que asegurar la fidelidad del máximo tribunal de justicia del país. Eso se lograba en parte dejando al Ejecutivo la potestad de designar a los siete magistrados que integrarían la Corte Suprema de Justicia. Pero la medida de seguridad no estaba completa sino se garantizaba la continuidad de esa Corte por un largo período: uno tan largo como el que solo podía brindar el carácter vitalicio de las magistraturas de la corporación. Entonces, para los regeneradores, estas dos piezas del diseño institucional: designación de la Corte por el Ejecutivo y vitalicidad de las magistraturas no solo le asegurarían la continuidad de la tarea unificadora que se emprendía con la Constitución de 1886 sino también la dependencia de ese tribunal al Ejecutivo. El diseño institucional de la Corte Suprema de Justicia nacional era otro rasgo que caracterizada el

de responsabilidad y penal a altos dignatarios del Estado, Gobernadores, y altos funcionarios departamentales, y a los magistrados de la Corte. La Sala Plena era la encargada de declarar la exequibilidad de las ordenanzas departamentales.

¹⁷ *“La Corte Suprema de Justicia era una de las piezas centrales del proyecto político de la Regeneración, ya que aseguraba la interpretación uniforme del nuevo derecho nacional válido en todo el territorio de la República...”* Diego Eduardo López Medina, *“El papel de los jueces y de la jurisprudencia en la Constitución de 1886: apuntes históricos sobre la Corte de Casación de la Regeneración”*, op. cit., pp. 31-32.

¹⁸ Jorge Orlando Melo: *“La Constitución de 1886”*, op. cit., p. 47.

¹⁹ José María Samper: *El Derecho Público interno en Colombia: Historia Crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*. Biblioteca Popular de la Cultura Colombiana, Ministerio de Educación, Bogotá, 1951. Tomo III, P. 360.

presidencialismo acentuado al que le apostaba la nueva Carta Política, por oposición al débil Ejecutivo federal en tiempos de la Constitución de 1863.

Por último, una señal más del propósito que tenía el nuevo modo de integración de la Corte Suprema lo podemos apreciar en estas disposiciones provisionales de la Carta de 1886: *“Artículo A... Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1º de septiembre del año en curso...Artículo M. El presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores y someterá los nombramientos a la aprobación del Consejo Nacional”*.²⁰ Salta a la vista que la Constitución de 1863 no solo quedaba derogada por la de 1886 sino que con el cambio constitucional dejaba de existir la Corte Suprema Federal: sus magistrados quedaron cesantes para dar paso a la nueva Corte Suprema de Justicia: la nacional, la centralizada, la unificadora.²¹

3.1.1. La Corte Suprema de Justicia como un tribunal distinto a la Corte Suprema Federal

No compartimos la tesis según la cual la Corte Suprema fungió realmente como garante de la Constitución o juez constitucional desde antes de 1886, de modo que el control judicial de la Constitución habría evolucionado hasta 1910. Por el contrario, para el caso de la Constitución de 1863 debemos considerar que, de un lado, los acuerdos de la Corte Suprema Federal sobre la constitucionalidad de los actos legislativos de los Estados quedaban en manos del Senado de la Unión, de modo que, como dijimos, la intervención de la Corte no era definitiva. Y, de otro, como lo acabamos de mencionar, factores tales como la posición institucional en el diseño de la Constitución Federal tanto del Ejecutivo como del Legislativo y de la Corte de la Unión, ponen en evidencia la débil jerarquía de la Unión sobre los Estados, la fragilidad del derecho de la Unión con respecto al derecho de los Estados, y también muestran cómo el diseño de los poderes en la Constitución permitía al Legislativo ganarle el pulso por el poder federal al Ejecutivo.

Las competencias de la Corte Suprema Federal no se pueden entender de manera aislada de otros rasgos del diseño institucional de la Constitución de 1863. Se trataba de unos poderes federales débiles, por oposición a unos Estados fuertes y en quienes realmente residía el poder de la Unión. Como resultado de tal diseño, las competencias del gobierno federal eran muy restringidas. Por ejemplo, el Presidente de la Unión era elegido por los Estados según la mayoría relativa de los electores de cada legislatura, y su período, al igual que el de los congresistas, era de tan solo dos años. Además, todo acto del Legislativo o del Ejecutivo Federal que violara la “Carta de Derechos” y las garantías consagradas

²⁰ Artículo “M” de la Constitución Nacional de 1886.

²¹ Antonio Morales fue el único magistrado de la Corte Suprema Federal que luego pasó a la Corte Suprema de Justicia.

en la Constitución²² o que atentara contra la “soberanía de los Estados” podía ser anulado por la mayoría de votos de la Legislatura del Estado que así lo dispusiera²³, lo que en la práctica permitía a los Estados *escoger* la ley federal que estaban obligados a acatar.²⁴ Como si esto fuera poco, era notable el poder que ejercía el Legislativo sobre el gobierno federal, a tal punto que tanto los secretarios de Estado y los diplomáticos debían ser aprobados por el Congreso. Más aún, el nombramiento del Jefe del Ejército, aunque se atribuía al Presidente de la Unión, este debía hacerse con base en una lista de hasta “ocho generales disponibles” que el Congreso le fijaba y además, la Cámara de Representantes se reservaba el derecho de removerlo “*cuando lo estime conveniente*”.²⁵

De igual modo, un análisis de la Corte Suprema Federal debe considerar, entre otros, tanto la posición institucional de los órganos federales frente a los Estados, como las relaciones entre esos órganos federales para comprender mejor la situación institucional real en que operaba el tribunal dentro del andamiaje del Estado y de los Estados en la Constitución de 1863.

Entonces, lo que suele denominarse como el control constitucional ejercido por la Corte Suprema de Justicia antes de 1886, debe matizarse. En donde otros ven continuidad o –evolución– nosotros entendemos que hubo ruptura. La Corte Suprema Federal de 1863 no tenía el mismo rol institucional que la Corte Suprema bajo la Carta de 1886, aun cuando algunas de las funciones de las dos Cortes en ambas Cartas guarden cierta similitud formal. La Corte federal era un órgano que garantizaba la vigencia del pacto de la unión, mientras que la segunda buscaba la unificación del derecho dentro de una república unitaria y centralista. La Corte de 1863 era conformada por magistrados que llegaban a sus cargos después de un complejo proceso de elección en el que participaban varios órganos políticos y en el que no intervenía directamente el Ejecutivo de la Unión, mientras que en la de 1886 el Presidente de la República era quien nombraba a los magistrados. Por último, en la Corte federal los magistrados tenían períodos de cinco años mientras que en la Corte Suprema las magistraturas eran vitalicias.

²² Precisamente, uno de los rasgos definitorios de esa Constitución era el amplio reconocimiento de derechos y garantías.

²³ Art. 25. Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863, Carlos Restrepo Piedrahita *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, (Comp.), Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, abril de 2004, p. 354

²⁴ La Corte aquí tenía la función de declarar cuáles eran los actos que habían sido anulados por las legislaturas de los Estados. Art. 71, numeral 14. op. cit., p. 366.

²⁵ En opinión de Jorge Orlando Melo, la Constitución esperaba que en cada Estado, sin la tutela del gobierno federal, se consolidara por el “*puro proceso civilizador de la educación y de la práctica política de los principios señalados en la Constitución que ordenaba que los gobiernos fueran populares, electivos, representativos, alternativos y responsables*”. “Del federalismo a la Constitución de 1886”, en: Nueva Historia de Colombia, Tomo I: Historia Política, Planeta, Bogotá, 1989. p.19.

3.1.2. La primera Corte Suprema de Justicia nacional.

Núñez no designó directamente a la primera Corte Suprema de Justicia creada bajo la Constitución de 1886. Como él dimitió a la presidencia antes de la promulgación de la Carta Política, el Consejo Nacional de Delegatarios eligió como Jefe del Ejecutivo al general José María Campo Serrano, de modo que fue este quien no solo sancionó la Constitución sino que designó a los magistrados que inaugurarían la Corte, quienes luego fueron confirmados por el Consejo Nacional de Delegatarios. El régimen regenerador se encargó de conformar una corporación que lo representara con fidelidad. Los magistrados eran reputados juristas y destacados políticos, que en su mayoría eran cercanos al régimen regenerador, de origen conservador y con una muy tenue representación de sectores liberales.²⁶ El 3 de septiembre de 1886 se instaló la Corte Suprema creada por la Regeneración y nombrada por el mismo régimen. Se posesionaron como magistrados: Rito Antonio Martínez (Presidente), José María Samper (Vicepresidente), Antonio Morales, Froilán Largacha Hurtado, Manuel José Angarita, Luis S. De Silvestre y Salomón Forero. Tan solo Angarita y Largacha tenían origen liberal.

La nueva Corte Suprema, aparte de ejercer como tribunal de casación, *“decidiría definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales”*.²⁷ Esta función prevista

²⁶ El artículo 150 de la Constitución de 1886 establecía que para ser magistrado de la Corte se requería: *“ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de su ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales de Distrito de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público”*. Para ser juez había que estar *“versado en la ciencia del derecho”* pero no necesariamente ser abogado. Los magistrados de las Cortes y de los tribunales sí tenían que ser abogados de profesión. El presidente de la Corte sería elegido por la misma corporación para un período de cuatro años (Art. 148).

²⁷ Siguiendo a Carlos Restrepo Piedrahita, en las discusiones de los proyectos para la nueva Constitución el delegatario José María Samper había propuesto otra disposición que no alcanzó a ser aprobada: se trataba de la regla según la cual la Constitución era superior a todas las normas jurídicas, de modo que todos los jueces y funcionarios se obligaban a aplicarla con preferencia sobre las demás normas, y que las leyes objetadas por el presidente y declaradas como constitucionales por la Corte Suprema se aplicarían sin confrontarlas con la Constitución. Por otra parte, en el proyecto de Constitución de 1886, que el 13 de mayo de 1886 presentaron los miembros del Consejo Nacional de Delegatarios, Felipe Paul, José Domingo Ospina Camacho, Miguel Antonio Caro y Carlos Calderón Reyes, aparecía Caro explicando la iniciativa de establecer la función de la Corte como árbitro de las objeciones presidenciales ante los proyectos de ley aprobados por el Congreso. Para Caro, llegadas las objeciones a la Corte, no se trataba ya de una discusión política entre *“colegisladores”* sino de una *“cuestión de derecho”*. Caro entendía que si estas reglas sobre las objeciones presidenciales quedaban aprobadas en la nueva Constitución, *“no habrá probabilidad, no habrá posibilidad moral de que se expidan leyes inconstitucionales...”* Restrepo comenta que en el proyecto de Caro no había ninguna novedad pues ya las constituciones ecuatorianas de 1869 y de 1878 contenían reglas similares. De igual modo, siguiendo a J.A.C. Grant, sostiene que en los Estados Unidos había un sistema similar, como por ejemplo el de la Constitución del Estado de Nueva York que estuvo vigente entre 1777 y 1821. *Tres ideas constitucionales: supremacía de la Constitución, Corte Constitucional y Ombudsman*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1978.

en la Constitución de la Regeneración suele ser considerada como una concesión del Ejecutivo al legislativo en la medida que le fijaba a la Corte la tarea de fungir como árbitro entre los dos poderes frente a la controversia sobre un proyecto de ley. Es decir, como un intento de equilibrar el fuerte poder presidencial que en este caso se expresaba en el veto de las leyes, cuyo último árbitro era la Corte Suprema. Sin embargo, ese diseño institucional tan solo en apariencia limitaba el poder presidencial pues, aparte de que la Corte había sido integrada por el Ejecutivo, su competencia solo se activaba sí, y solo sí, el Presidente de la República decidía objetar un proyecto de ley. Entonces, aunque la función de la Corte de decidir sobre las objeciones presidenciales suela considerarse como un antecedente de la evolución del control constitucional que avanzó hacia el control constitucional de las leyes en la reforma de 1910, ese argumento tiene como raíz la apreciación formal o conceptualista de los textos constitucionales, sin mirar el contexto, de modo que se romantiza una especie de *perfeccionamiento institucional* que habría obrado entre 1886 y 1910. Pero como se pondrá en evidencia en las páginas siguientes, en ese período, en lugar de una evolución hay una trayectoria imbricada de múltiples agendas, actores, doctrinas y contextos políticos cuyo desenlace fue la reforma constitucional republicana de 1910.

3.1.3 Entre la supremacía constitucional y la prevalencia de la ley y otros decretos.

Desde el propio texto constitucional aprobado por el Consejo de Delegatarios en 1886 el Ejecutivo tuvo a su alcance varias herramientas jurídicas encaminadas a poner por encima de la Constitución el poder presidencial. Estos instrumentos ponen en tela de juicio la defensa de una “supremacía” de la Constitución en tiempos de la Regeneración, así como la dinámica de un verdadero control constitucional de la Corte Suprema de Justicia anterior a la reforma de 1910.

La propia Constitución de 1886 estableció un elenco de provisiones y propició futuros desarrollos legales que, no obstante el marcado autoritarismo de la Carta ponen en evidencia la desconfianza de los regeneracionistas en la capacidad que podía tener la Constitución para “garantizar el orden”. Esos mecanismos nos permiten apreciar que la noción de supremacía constitucional resultaba contraria a los ideales del orden y de la autoridad, en especial tal como los concebía Miguel Antonio Caro. A su juicio, la Constitución podía dejar abiertos peligrosos espacios para que la oposición política facciosa contravirtiera las decisiones jurídicas del régimen y por esto creía que era necesario prever compuertas para el escape de la Constitución y el uso de herramientas eficaces para reprimir a los facciosos. Así, la premisa mayor de los regeneradores Caristas, era mantener el orden en todos los frentes, incluso si esto significaba suspender la Carta Política.

Se trataba, pues, de verdaderas herramientas jurídicas al servicio del régimen que resultaban muy útiles para reprimir a la oposición política. Por ejemplo, la Constitución facultaba al Ejecutivo actuar en contra de la prensa, con

disposiciones tales como el artículo transitorio “K” que decía: *“Mientras no se expida otra ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa”*. La ley efectivamente tardó en expedirse, así que el Ejecutivo dictó el decreto No. 151 del 17 de febrero de 1888, que dividía los delitos en subversivos y ofensivos, y en donde el juzgamiento de los primeros quedaba a cargo del Ejecutivo, en cabeza de su Ministro de Gobierno. Al amparo del decreto el gobierno reprimió a los opositores ordenando varios confinamientos, y obligó a salir del país a varios periodistas y políticos de la talla del liberal Nicolás Esguerra.²⁸

Después de expedido el decreto 151 el Congreso aprobó la ley 61 de 1888. La ley en lugar de desarrollar el mandato constitucional no se ocupó de la “imprenta” o de regular la prensa sino que convirtió en permanentes las facultades presidenciales del “Artículo K” de la Constitución: así autorizó al Ejecutivo a *“prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público”* y lo facultó para que, de manera ilimitada, impusiera penas como las de confinamiento, destierro, prisión y pérdida de derechos políticos, por *“el tiempo que él crea necesario”*.

Por último, otro instrumento jurídico que le permitía al Ejecutivo imponer su voluntad sobre el texto de la Constitución de 1886 era el artículo transitorio “L” decía: *“los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República”,* [antes de la sanción de la Constitución], *“continuarán en vigor, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo o revocados por el Gobierno”*. Se trataba, pues, de una cláusula claramente favorable al poder presidencial, que restringía la aplicación directa e inmediata de todo el texto constitucional.

3.1.3.1. Ejemplos de interpretaciones judiciales que subordinaron la Constitución a la ley.

Otro de los materiales jurídicos importantes para entender las doctrinas constitucionales regeneracionistas y el papel de la Corte Suprema de Justicia en ese proyecto es la ley 153 de 1887, que sometía la supremacía de la Constitución a los caprichos del legislador –o de los regeneradores-. La ley, en su artículo 6º, establecía: *“Una disposición expresa de ley posterior a la Constitución se reputa constitucional y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución”*.

No se tiene noticia de que en la Corte Suprema de Justicia se haya registrado algún tipo de juicio a la validez de disposiciones como el decreto 151 o la ley 61 de 1888 la luz de la Constitución de 1886, lo que sí encontramos en la

²⁸ Alfredo Vásquez Carrizosa: *El poder presidencial en Colombia: la crisis permanente del derecho constitucional*, Enrique Dobry (Editor), Bogotá, 1979.

jurisprudencia de la corporación son rastros doctrinales de su poco compromiso con la defensa de la “supremacía de la Constitución”.²⁹

Un buen ejemplo de esta última tendencia es la sentencia de Casación fallada por la corporación el 14 de septiembre de 1889, que resolvió una acusación de nulidad en contra de una sentencia del Tribunal de Cundinamarca.³⁰ El caso fue el siguiente. Una pareja contrajo matrimonio por el rito católico, en 1883, es decir en tiempos federales y bajo la vigencia de una ley del Estado de Cundinamarca del año de 1864 según la cual los matrimonios religiosos carecían de efectos civiles. Posteriormente, en 1886 los cónyuges celebraron entre sí un contrato de compraventa de un lote. Luego de celebrado ese contrato el cónyuge vendedor incurrió en mora por una acreencia con un tercero; ante el incumplimiento en el pago de la obligación el acreedor persiguió el inmueble mencionado y obtuvo el embargo del mismo por un juzgado de circuito. La esposa adquirente, a través de su representante (que era su esposo) reclamó una acción de dominio alegando su propiedad sobre el inmueble que ella había comprado en 1886. El acreedor ejecutante pidió al juez que se declarara la nulidad del contrato de compraventa entre los cónyuges. El juez le dio la razón al acreedor en una sentencia de 1888, que luego fue confirmada por el Tribunal de Cundinamarca en 1889.

El asunto llegó a la Corte por la vía del recurso de Casación. La corporación confirmó los plenos efectos civiles del matrimonio católico celebrado por la pareja en 1883 y declaró la nulidad del contrato de compraventa del inmueble que los cónyuges habían suscrito en 1886. La Corte argumentó que después de la compraventa había sobrevenido la expedición de las leyes 57 y 153 de 1887, que determinaban que los matrimonios católicos celebrados antes de la vigencia de esas leyes tendrían plenos efectos civiles desde la fecha en que aquellos se hubiesen celebrado, es decir que tales leyes tenían efectos retroactivos. Entonces, según la interpretación de la Corte los efectos de esas normas se retrotraían a 1883 de modo que se debía entender que para la fecha de la celebración del contrato de compraventa del lote entre los cónyuges (1886), el matrimonio católico que ellos habían celebrado tenía plenos efectos civiles y en consecuencia la compraventa por ellos realizada era inválida pues la legislación nacional de 1887 les prohibía a ellos celebrar contratos entre sí.

La cónyuge le había expresado a la Corte que la aplicación retroactiva de las leyes de 1887 vulneraban sus derechos adquiridos reconocidos por el artículo 31

²⁹ Según Manuel José Cepeda: *“Eran tiempos difíciles para ejercer el control constitucional, máxime frente a las leyes expedidas por el Congreso...una de las leyes más represivas de que se haya tenido noticia en la historia nacional nunca fue controlada en su validez. Se trata de la tristemente célebre “Ley de los Caballos”, restrictiva de libertades y garantías básicas...”*. *Polémicas Constitucionales*, Legis, Bogotá 2007. p. 54

³⁰ La Corte estaba integrada por Rito Antonio Martínez, Lucio Pombo, Ramón Guerra, Luís M. Isaza, Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina y José I. Trujillo. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de septiembre de 1889.

de la Constitución de 1886³¹, pero la corporación no aceptó ese argumento. Con este razonamiento, la Corte recordaba que su misión no era defender la supremacía del texto constitucional, sino el imperio de la ley:

Al Poder Judicial no le está atribuida la interpretación general y auténtica de la Constitución ó de las leyes substantivas, ni le es permitido dejar de observar éstas porque las juzgue contrarias a la Constitución. Solo en el caso del artículo 90 de la misma Constitución puede la Corte Suprema decidir si un proyecto de ley es ó nó exequible, por ser ó nó, conforme a la Constitución No está establecido en la República ningún Tribunal o autoridad que tenga la facultad de declarar que una ley deja de ser obligatoria por ser contraria a un precepto constitucional.

El tribunal reforzó la jerarquía de la ley 153 de 1887 en el orden jurídico nacional, en detrimento de la noción de supremacía de la Constitución como fuente del derecho. Esto dijo:³²

[El] artículo 6 de la ley 153 antes mencionado, dice que una disposición expresa de ley posterior á la Constitución, se reputa constitucional y se aplicará aun cuando aparezca contraria a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante sino obscura ó deficiente, se aplicará en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúe.

Pero la decisión no solo se fundó en la defensa de una legalidad que se imponía sobre la Constitución sino que la Corte agenció el ideario político regeneracionista al defender el ideal de una sociedad católica que había sido afectada por normas contrarias a su tradición en tiempos del radicalismo, por obra del constitucionalismo liberal federal, de modo que ahora era necesario “reorganizar” a la sociedad. Así, no solo interpretó que la ley 153 de 1887 en cuanto que fijaba efectos civiles retroactivos a los matrimonios civiles no violaba ningún derecho adquirido, sino que ofreció algunas de las razones por las que esa ley debía aplicarse pues cuando aquella se aprobó *“con un fin manifiestamente moral, no hizo otra cosa que satisfacer una exigencia de las condiciones sociales del pueblo colombiano, vulneradas por leyes anteriores que estaban en manifiesta pugna con el sentimiento religioso y la conciencia de la gran mayoría de sus habitantes. La ley se limitó a legitimar un acto verificado de conformidad con la costumbre secular del país, constitutivo de obligaciones de derecho natural”*. Y agregó:³³

³¹ “Artículo 31: Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...” Constitución Nacional de 1886.

³² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de septiembre de 1889, Gaceta Judicial (G.J.) No. 155, Año III, 28 de septiembre de 1889.p. 403.

³³ Corte Suprema de Justicia, Ibíd. p.403

El reconocimiento de los efectos civiles de un matrimonio religioso es un beneficio innegable para los contrayentes y para su familia, á la vez que constituye la reparación de un agravio inferido a la moral y á la constitución misma de la sociedad, porque acarrea la legitimidad de los hijos y de los padres y la entrada inmediata en el ejercicio de los derechos y deberes que emanan de esa misma legitimidad.

Para la Corte, además, el tránsito legal de un régimen federal al de un estado unitario había significado dotar al país de una legislación nacional en materia civil y penal que buscaba *“poner en armonía las leyes positivas con la moral cristiana y las costumbres inmemorables”*, de modo que el legislador había fijado unas reglas para armonizar las leyes antiguas con las nuevas, y si al cumplir ese propósito se habían dictado leyes que establecían efectos retroactivos, *“los jueces necesariamente tienen que atenerse a ellas, porque su poder no alcanza hasta dejar de cumplir leyes posteriores á la Constitución, porque puedan suponerse contrarias a ésta”*.³⁴

Por último, hay un caso que ha sido comentado por algunos constitucionalistas como un antecedente del control constitucional, pero que analizado en su contexto nos ayuda a comprobar una vez más que el rol político de la corporación en tiempos de la Regeneración fue obsecuente con ese régimen cuando había un clima de estabilidad institucional.³⁵ Se trata de la primera ocasión en que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la Corte debió dirimir una controversia entre el poder Ejecutivo y el poder Legislativo al conocer sobre las objeciones presidenciales a un proyecto de ley aprobado por el Consejo Nacional Legislativo. Veamos.

El Consejo Nacional aprobó un proyecto de ley que concedía una pensión mensual a la viuda e hijas del Sargento O' Levy. El Ejecutivo decidió objetar el proyecto de ley, es decir que se negó a sancionarlo y por tanto le fue devuelto al Consejo. Este a su vez declaró infundadas las objeciones gubernamentales y por tanto lo devolvió al Ejecutivo el 14 de febrero de 1887. Según la ley 61 de 1886, que regulaba las competencias y procedimientos de la Corte Suprema, tal conflicto entre las ramas legislativa y ejecutiva correspondía dirimirlo a ese tribunal en un término breve: el Ejecutivo debía remitir el proyecto a la Corte en un término de 6 días, una vez conocía de las objeciones, la corporación daba traslado al Procurador por tres días y cinco días después realizaba una audiencia. La Corte debía decidir sobre las objeciones dentro de los seis días siguientes a la audiencia. Pero en el caso de la pensión O Levy no sucedió así: una vez el proyecto de ley objetado fue devuelto por el Consejo Nacional al Ministro del Tesoro, este, interesado en evitar que el Consejo le ordenara al tesoro nacional reconocer esa pensión y tal vez con el ánimo de frenar otras pensiones que se le ocurriera conceder al Consejo, en lugar de remitirlo a la Corte prefirió guardarlo y

³⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de septiembre de 1889, op. cit., Ibíd.

³⁵ Manuel José Cepeda Espinosa, *Polémicas Constitucionales*, pp. 48-49.

esperar cuatro meses para remitírselo.³⁶ Había pasado tanto tiempo que hasta miembros del propio Consejo Nacional Legislativo estimaron que la Corte ya había perdido su competencia para pronunciarse sobre el proyecto objetado, tal como lo dijo un delegado del Consejo en la audiencia que convocó la Corte tan pronto conoció el caso.

No obstante la evidente morosidad del Ejecutivo, la Corte razonó que ella estaba facultada para pronunciarse sobre las objeciones presidenciales formuladas, bajo el argumento de que se debía distinguir entre los términos, es decir las formalidades del trámite de las objeciones, y el “derecho esencial é inmanente de la Corte”. Dijo el tribunal:³⁷

El ejercicio de las facultades inherentes á la Soberanía nacional, en todos sus ramos y manifestaciones, no prescribe sino tratándose de derecho penal; á diferencia de lo que sucede á los individuos, los cuales sí pierden su derecho sino lo ejercitan a tiempo....Si la Corte se declarara sin jurisdicción en un caso como el presente, la ley acusada quedaría sin efecto; pero también quedaría establecido el más pernicioso antecedente en contra del régimen constitucional, pudiéndose después anular el Poder Legislativo, con sólo retardar la presentación á la Corte de un proyecto objetado.

De este modo, la Corte se declaró competente para pronunciarse extemporáneamente sobre estas objeciones presidenciales pero encontró que el Ejecutivo había interpretado la Constitución correctamente al objetar una ley que decretaba una pensión que no estaba destinada a satisfacer derechos reconocidos por una ley preexistente.³⁸

Como se puede apreciar, en el caso O´ Levy la Corte no renunció a su papel de árbitro entre los dos altos poderes públicos y les demostró a ambos que estaba dispuesta a hacer valer su función atribuida por la Constitución de 1886. Pero aunque le hizo saber al Ejecutivo que sus estrategias dilatorias para impedir la acción del tribunal no eran suficientes para lograr que ella se abstuviera de cumplir su mandato constitucional, esa afirmación de competencia favoreció al Ejecutivo. Es decir, que la audacia interpretativa que tuvo la Corte para sortear la restricción legal que le imponía un plazo para decidir sobre las objeciones presidenciales había terminado respaldando al gobierno en su propósito de salvaguardar las maltrechas finanzas públicas; y también le había ayudado al Ejecutivo a frenar el

³⁶ Título III, capítulo 2, artículo 21, sección 3a, inciso 1º, ley 61 del 25 de noviembre de 1886, “Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales”, Diario Oficial No. 6881-6882, Bogotá, 5 de diciembre de 1886.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo No. 45 del 6 de julio de 1887, G.J. 1, No. 30. p. 236.

³⁸ Tan solo el magistrado Manuel J. Angarita, de origen liberal, salvó su voto. Estimó que la ley 61 de 1886 debía interpretarse en su sentido literal y que por tanto la Corte no debió haberse pronunciado de manera extemporánea. op. cit., p.237.

apetito fiscal de un Consejo Nacional Legislativo, que se mostraba dispuesto a conceder pensiones sin mirar las cuentas del tesoro nacional.³⁹

Así las cosas, en tiempos de estabilidad del régimen político, la Corte Suprema de Justicia de la Regeneración resolvió el caso de la pensión O' Levy pero inclinando la balanza en favor del Ejecutivo. En la primera oportunidad que tuvo de ejercer la facultad constitucional de decidir sobre las objeciones presidenciales, la corporación le demostró al gobierno que no había mucho que temer de la intervención de la Corte con respecto a las tensiones entre los poderes legislativo y ejecutivo. Al dirimir una controversia entre los dos poderes públicos, la Corte parecía recordarle al gobierno que dentro del proyecto regenerador y el diseño institucional de la Constitución de 1886, la preeminencia del Ejecutivo estaba más que asegurada.⁴⁰

3.2. La Corte en el golpe de estado del año 1900.

Como dijimos previamente, la Corte que se instaló con la Constitución de 1886 había defendido el ideario político de la Regeneración, había operado dentro de los marcos institucionales que le fijaban la Carta Política, y bajo la doctrina de la "supremacía legal" que construía el artículo 6º de la ley 153 de 1887. Empero, la crisis política que fracturó al regeneracionismo, que condujo a la Guerra de los Mil Días, y a un golpe de estado en los albores del Siglo XX, desorientaron políticamente a la corporación y la hicieron alinearse con los actores políticos que desafiaban el proyecto regeneracionista y que producían un cambio en el régimen en el año 1900.

3.2.1. Del conservatismo de Caro a la crisis de la Regeneración

Al final del sexenio 1886-1892 se iniciaba la campaña presidencial para el período siguiente. Como Núñez quería hacerse reelegir, la discusión se centraba en quién sería su fórmula a la Vicepresidencia. La escogencia del candidato agudizó la división que ya se había creado entre los fieles partidarios de la Regeneración (nacionalistas) liderados por Miguel Antonio Caro, y los conservadores históricos: la facción conservadora principalmente antioqueña que se oponía a la Regeneración y cuyo candidato era Marceliano Vélez.⁴¹ Aunque

³⁹ Cepeda destaca la defensa del "régimen constitucional", de la integridad del poder legislativo frente al Ejecutivo, y de la supremacía de la Constitución que significa este fallo de la Corte. Sobre este último principio, estima el autor que la Corte entendió que si se abstenía de pronunciarse sobre las objeciones bajo el argumento de que su jurisdicción había caducado, sentaría un peligroso antecedente pues de ese modo el legislativo quedaba inerte ante la delación del Ejecutivo de cumplir su deber constitucional de remitir el proyecto objetado a la Corte dentro de los términos fijados por la ley. Manuel José Cepeda Espinosa: *Polémicas Constitucionales*, op. cit., pp. 48-49.

⁴⁰ Después del caso O Levy se expidió la ley 153 del 24 de agosto de 1887, cuyo artículo 323 disponía que era el secretario del Congreso y no el Ministro del ramo el encargado de remitirle a la Corte el proyecto objetado.

⁴¹ En su programa político incluía una garantía de independencia judicial y afirmaba que la Constitución no podía dejarse anular "por la simple mayoría de un congreso a virtud del absurdo

Núñez inicialmente apoyó a Vélez pronto cambió de opinión debido a la presión de un grupo de nacionalistas que veían a los veliztas como un serio peligro para el proyecto regenerador: uno que a su juicio había logrado el fin superior de la “unidad nacional”. Núñez se decidió por Caro⁴², quien fue electo vicepresidente.

El poder de Caro adquirió verdaderas dimensiones con la muerte del presidente Núñez en septiembre de 1894. Caro se convertía en el último heredero de la Regeneración y ahora podía imponer su propio estilo. Era el más radical de los regeneracionistas: su gobierno estuvo marcado por la cada vez más reciente oposición de la facción de los conservadores históricos liderados por Carlos Martínez Silva y de la precaria minoría liberal. Ambos grupos fueron fuertemente reprimidos bajo su presidencia. Los liberales intentaron un alzamiento militar contra su gobierno en 1895 que terminó en un fracaso rotundo dos meses de haberse iniciado.⁴³ Para Caro el régimen autoritario y excluyente no era cosa nueva: a él se debía la mayor parte de la concepción autoritaria de la Constitución de 1886.

Como Caro aspiraba a continuar al frente del Ejecutivo para el período constitucional, 1898-1904, para no inhabilitarse dejó su cargo en 1896 y en su remplazo asumió el poder el designado a la Presidencia, general Guillermo Quintero Calderón. Caro quiso gobernar por interpuesta persona pero el general Quintero se apartó de sus lineamientos y se mostró dispuesto a una reconciliación con la facción de los históricos e incluso nombró como ministro a un militante de ese grupo. Caro rechazó enérgicamente el gesto de Quintero y se reincorporó a la presidencia con lo cual automáticamente quedó inhabilitado para aspirar a ese cargo en el período inmediato. Con tal de no apartarse del poder, optó por otra estrategia: imponer como sucesor al octogenario conservador nacionalista, Manuel Antonio Sanclemente, quien estaba alejado de la política y de la vida pública. Sanclemente, quien había servido como magistrado de la Corte Suprema de Justicia, finalmente ganó la presidencia en un ambiente plagado de denuncias sobre arbitrariedades del gobierno para favorecer su candidatura y de fraude electoral.⁴⁴

La elección del octogenario presidente fue la piedra de toque que agudizó la crisis del régimen regeneracionista. Sanclemente era considerado un títere de Caro y para completar su menguada salud le obligaba a deambular por varias

principio de la constitucionalidad de las leyes.” Una postura política que pone en evidencia que ya flotaba en el ambiente la idea de la supremacía constitucional como una herramienta para limitar la arbitrariedad del autoritario régimen regeneracionista. Fernando Correa Uribe, *Republicanism and reforma constitucional*. op. cit., p. 15.

⁴² *Ibíd.* p. 15.

⁴³ Carlos Eduardo Jaramillo, “Antecedentes generales de la guerra de los Mil Días y golpe de estado del 31 de julio de 1900”, en *Nueva Historia de Colombia*, Tomo I: Historia Política, Planeta, Bogotá, 1989. p. 66.

⁴⁴ Un análisis del proceso electoral de ese año en: Charles Bergquist, “Economía política de la elección presidencial de 1897”, en *Colombia en el Siglo XIX: ensayos de Bergquist, Bushnell, Earle, Gilmore, Jiménez, Linch, Marlane, Murray y Sowell*, Planeta, Bogotá, 1999, p. 269-307.

poblaciones de tierra cálida dentro del Departamento de Cundinamarca en busca de un clima más favorable que el de la fría Bogotá, capital del país. Por los lados del Congreso tampoco le acompañaba un ambiente amigable: aunque el Senado estaba dominado por el partido nacionalista, la Cámara de Representantes estaba compuesta mayoritariamente por conservadores históricos.

La menguada salud de Sanclemente le impidió posesionarse como presidente. En su lugar se posesionó el vicepresidente José Manuel Marroquín. Este, contrario a las expectativas de Caro, optó por la independencia de su promotor y prefirió atender las peticiones de la oposición al punto que derogó la “Ley de los Caballos”, considerada una de las “obras maestras” de la represión del régimen de Caro y hasta aceptó tramitar una reforma electoral que ofreciera garantías a las minorías. Esa actitud enfureció a Caro quien presionó a Sanclemente para que asumiera su cargo. Así, el 3 de noviembre de 1898, Sanclemente regresó a Bogotá a posesionarse en la presidencia, en medio de fuertes protestas callejeras.⁴⁵

El artículo 116 de la Constitución Nacional señalaba que la posesión del Presidente de la República debía cumplirse ante el presidente del Congreso.⁴⁶ El Senado no se reunió y la Cámara de Representantes presidida por José Vicente Concha (quien pertenecía a los históricos) se negó a posesionar a Sanclemente. La Cámara, además, aprobó una proposición en donde señalaba que si el presidente se posesionaba ante la Corte Suprema de Justicia esa actuación sería ilegal y otra proposición en donde declaraba la vacancia del cargo presidencial por no haberse surtido oportunamente la posesión de Sanclemente. El enfrentamiento institucional pasó a mayores cuando el Senado se pronunció respaldando la posesión presidencial ante la Corte Suprema. En semejante conflicto entre facciones políticas- o entre poderes públicos-, la Corte entró en escena e interpretó la Constitución permitiendo la posesión de Sanclemente ante el tribunal. Para cumplir con el acto, incluso los magistrados tuvieron que desplazarse hasta el sitio en donde Sanclemente se hallaba alojado pues su enfermedad le impedía movilizarse hasta la sede de la Corte. Al final, la Cámara, con históricos y liberales, debió conformarse con la constitucionalidad del hecho cumplido de la posesión de Sanclemente, por supuesto dando la victoria política a Sanclemente y a los conservadores nacionalistas.⁴⁷ El presidente, una vez se posesionó, emprendió su regreso a Villeta (Cundinamarca), cerca a Bogotá, a donde debía residir por prescripción médica.

Como era de esperarse, ni los históricos ni los liberales quedaron contentos con que Marroquín le hubiese “devuelto” el poder a Sanclemente. Fiel a los deseos de Caro, Sanclemente dio marcha atrás a las iniciativas de reforma que

⁴⁵ Otto Morales Benítez, *Sanclemente, Marroquín, el liberalismo y Panamá*, Statmato Editores, Bogotá, 1998.

⁴⁶ Según el artículo 117 de la Constitución de 1886: “Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema, y en defecto de ésta, ante dos testigos”.

⁴⁷ Fernando Corre Uribe, *Republicanismo y Reforma constitucional*, op. cit., p. 42

había emprendido su vicepresidente. Pronto se intensificaron las intrigas y las denuncias sobre el desgobierno y los desafueros del gabinete ministerial. Se decía que el presidente estaba senil, que ya no se encontraba al frente del poder sino que este era ejercido “de facto” por su Ministro de Gobierno, Rafael Palacio. En febrero de 1899, una facción mayoritaria de liberales se levantó en armas en contra del gobierno, dando origen a la cruenta Guerra de los Mil Días, conflicto interno que solo terminaría hasta 1902⁴⁸, después de dejar como saldo 100.000 muertos, así como facilitar las condiciones para la secesión del departamento de Panamá en 1903.⁴⁹

En medio del fragor de la guerra y de la frágil posición política de Sanclemente, que gobernaba desde Villeta, los conservadores históricos empezaron a abrir los caminos para una posible negociación con los liberales y poner fin al conflicto.⁵⁰ De nuevo la Corte Suprema regresó a la arena política cuando un grupo de estos opositores intentó que la corporación ejerciera un “juicio de interdicción” en contra del presidente, argumentando que este padecía de una supuesta debilidad mental que lo inhabilitaba para ejercer el cargo. El propio Sanclemente comentó el hecho y dijo que el magistrado Lucio Pombo le dirigió una carta a su hijo en donde le hacía saber del rumor creciente sobre el presunto fallecimiento del presidente en Villeta, y de que había personas interesadas en enviar un memorial a la Corte solicitándole enviar una comisión médico- legal para verificar si aquel estaba en condición de ejercer la presidencia. Según Sanclemente, su hijo Sergio le contestó al magistrado con gran indignación: *“¿Cree usted que la Corte Suprema, de la cual es miembro, recibiera sin indignación la solicitud a que me refiero, y accediera á ella. Si usted lo cree, no así yo, porque tengo la más elevada idea de esa corporación que hace honor a la República por su recto proceder y por las distinguidas condiciones de los que la componen”*.⁵¹

Finalmente, ni la Corte ordenó tal dictamen médico ni se realizó el juicio de interdicción en contra del Presidente de la República: como veremos en seguida, la oposición a Sanclemente ensayó otra estrategia, tal vez más efectiva.

⁴⁸ Durante la guerra el Ejecutivo gobernó mediante decretos legislativos. Véase: *Decretos Legislativos expedidos durante la guerra de 1899 á 1902*, Compilación arreglada por Manuel José Guzmán, Edición del Boletín Militar, Bogotá, Imprenta del Vapor, 1902. p. 133.134.

⁴⁹ Malcom Deas. “Reflexiones sobre la Guerra de los Mil Días”, *Revista Credencial No. 121*, Bogotá, Enero de 2001.

⁵⁰ Ya desde el 13 de agosto de 1899 la facción de los conservadores históricos había declarado que la Junta de Delegados del Partido Conservador se desligaba del gobierno y que *“en la actualidad no existe vínculo político alguno entre el gobierno, que es nacionalista, y el Partido conservador...que la Junta no cree justo, patriótico ni decoroso que el partido conservador se haga responsable de los actos del círculo nacionalista contra los intereses patrios”*. Citado por Carlos Eduardo Jaramillo en: *“Antecedentes generales de la guerra de los Mil Días y golpe de estado del 31 de julio de 1900”*, en Nueva Historia de Colombia. .op. cit. p.74.

⁵¹ Manuel A. Sanclemente, *“El Pretorianismo”*, Villeta, 12 de octubre de 1990. en: Manifiestos y Protestas del Presidente de Colombia Sr. Sanclemente, y otros documentos relativos al crimen de alta traición consumado en Bogotá el 31 de julio de 1900, editados por Eduardo Espinosa, New York, 1901. p. 33

3.2.2. Marroquín se toma el poder

El vicepresidente Marroquín, apoyado por los históricos y aprovechando que Sanclemente ejercía su cargo fuera de Bogotá, con la ayuda de un sector mayoritario del ejército y de la policía asumió el poder en la capital del país el 31 de julio de 1900⁵² y ordenó la detención del presidente Sanclemente, quien fue confinado en Villeta hasta su muerte en 1902.

El golpe de Marroquín daría lugar a una contundente y trascendental intervención de la Corte Suprema de Justicia en la coyuntura política de la sucesión presidencial forzada por el vicepresidente en contra de Sanclemente. Se trata de la decisión del tribunal sobre el decreto legislativo No. 46 dictado por Marroquín el 24 de agosto de 1900, “sobre procedimientos judiciales”, relacionado con suspensión y continuidad de términos en procesos judiciales civiles y penales, que también disponía algunas reglas de competencia. El decreto había sido dictado bajo el amparo del estado de sitio que estaba vigente con motivo de la guerra de los Mil Días. En sus apartes se lee:

El Vicepresidente de la República, encargado del poder Ejecutivo

DECRETA:

Art. 1 Continuarán suspendidas las actuaciones judiciales en materias civiles, que tengan el carácter de juicios ordinarios o que sean juicios especiales convertidos en ordinarios”

(...) Art. 6. Se adelantarán los recursos de Casación pendientes en la Corte Suprema de Justicia, en que ya estuviere hecho el fundamento del recurso ante la misma Corte ó en que se hubiere vencido el término que otorga la ley para hacerlo (...) ⁵³

3.2.3. La Corte Suprema refrenda el golpe de Marroquín

El 21 de septiembre de 1900 la Corte Suprema de Justicia se reunió en Sala de Acuerdo de Negocios Civiles con el fin de considerar si estaba o no obligada a cumplir con lo dispuesto en el mencionado decreto 46 de 1900. La corporación argumentó que para decidir sobre la cuestión de la aplicación de esa norma era “*preciso resolver antes sobre su exequibilidad, la cual depende de la*

⁵² El apoyo político al golpe vino tanto de los conservadores históricos como de sectores liberales que veían en Marroquín una posible salida a la guerra y al casi exterminio político que vivían. Las expectativas de cese de la guerra desaparecerían a los pocos meses de instalado el nuevo régimen de Marroquín. Carlos Eduardo Jaramillo, “*Antecedentes Generales de la Guerra de los Mil Días y golpe de Estado del 31 de julio de 1900*”, op.cit.

⁵³ “Art. 7. Quedan en vigencia los anteriores Decretos legislativos que versan sobre la misma materia del presente, en cuanto no fueren opuestos a él”. Decreto No. 46 del 24 de agosto de 1900, Diario Oficial No. 11317, p. 583, Bogotá, martes 28 de agosto de 1900.

*facultad constitucional y legal que el Sr. Vicepresidente de la República haya tenido para asumir el ejercicio del Poder Ejecutivo.*⁵⁴ En un esfuerzo por justificar su competencia para entrar a juzgar si el decreto de Marroquín se ajustaba a la Constitución, facultad que no le asignaba el texto de la Carta Política de 1886, la corporación razonó que su deber era hacer cumplir la Constitución, tal como lo había hecho cuando dio posesión al presidente Sanclemente el 3 de noviembre de 1898. En efecto, el tribunal recordó que *“al llenar esta alta Corporación el deber que el Código Fundamental le imponía de posesionar al Presidente electo, en uno de los casos previstos en el mismo Código reconoció que este era el que debía prevalecer sobre cualquiera disposición legal posterior; oscura o deficiente”*.

Sin duda la cuestión de la obligatoriedad del decreto dictado por Marroquín era una hábil estrategia argumentativa de la Corte que le permitía entrar a analizar la legalidad de la “sucesión presidencial” tras el golpe de estado del vicepresidente. La corporación justificó ese paso con el argumento de que para establecer si el decreto debía ser aplicado por la Corte era necesario determinar si Marroquín, como Jefe del Ejecutivo, era un funcionario competente para dictarlo. Así procedió a examinar la legalidad de la mencionada *sucesión*, pero partiendo del análisis de la *constitucionalidad* del ejercicio de la presidencia por parte de Sanclemente. Este, como dijimos, debido a su estado de salud, venía desempeñando su cargo desde distintos pueblos de Cundinamarca, y lo hacía amparado en el artículo 65 de la ley 149 de 1888 (Código Político y Municipal) cuyo texto establecía:

Artículo 65: Cuando el Presidente con licencia del Senado ejerza el Poder Ejecutivo fuera de la capital será acompañado por uno o más de los Ministros del Despacho que autoricen sus providencias (...)

El Presidente de la República podrá ejercer libremente sus funciones dentro de los límites del Departamento de Cundinamarca por derecho propio.

Pero contrario a la opinión de Sanclemente, la corporación consideró que él no contaba con la debida autorización para ejercer su cargo fuera de la capital.⁵⁵ Para respaldar su posición razonó que los dos incisos del mencionado artículo 65 eran *“contradictorios y hasta incongruentes”* pues estos indicaban que el Senado podía conceder licencias al presidente para que ejerciera el poder fuera de la

⁵⁴ La Corte la conformaban: Luís M. Isaza, presidente, Abraham Fernández de Soto; Carmelo Arango, Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Otoniel Navas y Lucio Antonio Pombo.

⁵⁵ La Corte invocó los artículos 98 (numeral 6), 120, (inciso 9), 124, y 209. El primero establecía en cabeza del Senado la facultad de conceder licencias temporales, al Presidente de la República, por causas distintas a la enfermedad, o para ejercer el poder por fuera de la capital. El segundo, disponía que el presidente podía dirigir las operaciones de guerra fuera de la capital y encargar de las demás funciones al vicepresidente. El tercero, regulaba las faltas presidenciales ordenando el remplazo por el vicepresidente. El 209 determinaba que la Constitución podía ser modificada únicamente mediante un acto legislativo. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Número 865 del 21 de septiembre de 1900, G.J. Número 711, Año XIV, 3 de noviembre de 1900.

capital, pero al mismo tiempo establecían que este podría ejercer su cargo desde cualquier lugar de Cundinamarca. Así que ante esta contradicción, el artículo 65 de la ley 149 de 1898 debía interpretarse como lo mandaba el artículo 6 de la ley 153 de 1887⁵⁶, que disponía que *“ha de entenderse la ley en el sentido más conforme con la Constitución”*.⁵⁷

La *interpretación conforme* significaba que la ley 149 tenía que confrontarse con las permisiones y prohibiciones fijadas por la Carta Política con respecto al ejercicio del cargo de Presidente de la República. Para la Corte, la Constitución solo le otorgaba al presidente la facultad de ejercer sus funciones fuera de la capital, pero únicamente en el caso en que lo hiciera como *Jefe de los Ejércitos de la República*, y solo si tenía que dirigir operaciones de guerra en un lugar distinto a Bogotá, caso en el cual el vicepresidente quedaba encargado de “los otros ramos de la administración”.⁵⁸ Esa autorización de la Carta, dijo la corporación, era muy distinta a la licencia que podía concederle el Senado al Presidente de la República para ejercer su cargo fuera de Bogotá, pero con un carácter temporal. Para la Corte: *“sería absurdo y enteramente contrario al Derecho Público interpretar que las licencias, ya para separarse temporalmente de sus funciones, ya para ejercerlas fuera de la capital, deban entenderse indefinidas y sujetas en su duración á la voluntad discrecional del agraciado, con perjuicio evidente de la buena marcha de la Administración”*.⁵⁹

Para reforzar su postura en favor de la *inconstitucionalidad* del ejercicio de la presidencia por parte de Sanclemente, la corporación argumentó que lo establecido en la mencionada ley 149 de 1888 tampoco podía entenderse como una reforma de la Constitución pues la Carta solo podía ser modificada *“en la forma que ella misma determina”*, es decir mediante un acto legislativo. De este modo, para la Corte no había opción distinta que aplicar las reglas constitucionales, lo cual indicaba que Sanclemente solo podía ejercer su cargo en Bogotá.

A continuación la Corporación dio su paso definitivo para justificar la toma del poder por parte de Marroquín al razonar que se había producido una vacancia en el cargo de Presidente de la República: *“No existiendo en la Constitución disposición alguna que permita al Presidente de la República ejercer indefinidamente el Poder Ejecutivo, fuera de la capital (...) la ausencia del presidente de la capital debe considerarse como falta que ha de llenarse por el Vicepresidente...de conformidad con lo dispuesto en la Constitución”*. A renglón

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Número 865 del 21 de septiembre de 1900, op. cit.

⁵⁷ Nótese el cambio en el modo de interpretar la ley 153 de 1887: hasta entonces el régimen regenerador la entendió como una forma de limitar la efectividad de la Constitución, ahora por el contrario la Corte consideraba que la ley 153 debía interpretarse de modo que toda ley debía respetar la Constitución. Los magistrados Pombo e Isaza, que en 1889 habían interpretado la ley 153 en el sentido en que toda ley posterior a la Constitución de 1886 prevalecía sobre la Constitución, ahora pensaban muy distinto.

⁵⁸ Art. 120, numeral 9 de la Constitución Política de 1886.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Número 865, op. cit.

seguido invocó que la Corte tenía competencia legal para “*llamar al encargado del poder Ejecutivo*”, en virtud del Código de Organización Judicial,⁶⁰ “*lo que implica forzosamente facultad para resolver y declarar cuando es del caso hacerlo*”.⁶¹ Por todo lo anterior, la Corte sentenció que:⁶²

El Vicepresidente de la República, en virtud del título de que está investido, ha podido asumir, por derecho propio, el Poder Ejecutivo, para ejercer las funciones de Presidente, y que, en consecuencia, el Decreto número 46 del 24 de agosto último es exequible.”

El fallo fue aprobado por la escasa diferencia de un voto. Tres de los siete magistrados de la Corte afirmaron con contundencia que la corporación se había extralimitado en sus funciones al decidir sobre una cuestión que no le competía. Por el contrario, una aclaración de voto reforzó la postura argumentativa de la Corte y dejó ver con claridad cómo la política había sido un factor determinante de la decisión que tomó la mayoría de la corporación.

La aclaración de voto del magistrado Jesús Casas Rojas⁶³ no solo insistió en que la interpretación jurídica de la Corte era la correcta, sino también en la conveniencia política que este fallo tenía para el país. A su modo de ver, había una situación anómala con el ejercicio del poder presidencial en un lugar distinto a Bogotá, justo en medio de la grave confrontación armada que sacudía a la nación.⁶⁴

[Que] en tiempo de guerra (...) el Presidente resida fuera de la capital de la República, no accidentalmente, sino en firme, de asiento, definitivamente, y esté separado de sus Ministros y de las demás altas autoridades de la Nación, sin la necesaria y cotidiana comunicación con ellas, como si no tuviese sino vaga y lejana noticia de la general conflagración, cosa que además de abiertamente inconstitucional é ilegal, acusa y denuncia ante el público cierto menosprecio e irritante de deberes sagrados, cierto abandono del cargo presidencial, el cual consiste, sustancialmente y antes que todo, en dar seguridad a los asociados. (...) Es como si el presidente de la Corte Suprema quisiese,

⁶⁰ Esta atribución fue asignada a esta Corte desde sus comienzos. En efecto, la ley 61 de 1886 que organizó provisionalmente a la Corte, señaló entre sus funciones, en la sección 3ª: “*Llamar al funcionario que deba reemplazar al encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la constitución*; 5o. *Dar posesión al Presidente de la República en el caso 2º del artículo 117 de la Constitución*”; y, “6o. *Dar posesión al Vicepresidente de la República*”.

⁶¹ Corte Suprema, Acuerdo Número 865, op. cit. Ibíd.

⁶² Corte Suprema, Acuerdo Número 865. Ibíd.

⁶³ Casas era uno de los partidarios de la Regeneración de Núñez y había sido constituyente en 1886 por el partido conservador y en representación de Cundinamarca. Fue Ministro “independiente” en el gobierno de Núñez y también parlamentario. Su familia fue bastión de la Regeneración, eran profundamente católicos y conservadores. Javier Ocampo López, “*Biografía de José Joaquín Casas*”, *Biografía de los Constituyentes de 1886*. Banco de la República, Bogotá, 1986: en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias/casajose.htm>.

⁶⁴ Corte Suprema, Acuerdo Número 865, op. cit., p 259

por simples razones de temperatura irse á ejercer su empleo en Medellín y autorizar desde allá, con firmas o con sello, las sentencias que en Bogotá acordaran los otros seis Magistrados (...) ¿No es abandono de un destino público, pretender ejercerlo fuera de su residencia legal sin la correspondiente licencia (...)?

El magistrado terminó su defensa de la sentencia argumentando que la Corte lo único que había hecho era interpretar la ley frente a una especie de laguna sobre el cauce institucional correcto en esa coyuntura. Estas fueron sus palabras:⁶⁵

La ley nunca es completa: cuando ella es deficiente, como sucede á menudo, entra en su lugar la jurisprudencia, que es conjunto de sabios consejos y principios invariables, recogidos en el curso de los siglos. La propia conservación del individuo y la propia conservación de la sociedad, particularmente en casos excepcionales, como en el de la presente época, son, antes que todo, asuntos de derecho natural.

Los salvamentos de voto vinieron de parte de tres magistrados. En primer lugar, Carmelo Arango expresó su rechazo ante una decisión que *“pretende aprobar los hechos del 31 de julio pasado”*. Expuso varias razones de orden constitucional y legal por las que él se había opuesto al fallo, entre ellas, que la Corte no tenía competencia para *“declarar inconstitucionales las leyes”* y que el Congreso es el único autorizado para interpretar la ley y determinar la vacancia presidencial. Con contundencia, afirmó que la corporación *“debe mantenerse alejad[a] de las pasiones políticas, y conservar la independencia y la serena imparcialidad de los Jueces, para dar á cada uno su derecho, aplicando impasible la ley escrita sin torcer su sentido ni violentar su espíritu”*. Y agregó; *“La Corte es incompetente para resolver la cuestión más política que judicial, que se ha traído a la discusión”*.

Arango aprovechó para recordarles a los magistrados Isaza y Fernández de Soto –quienes votaron con la mayoría-, que en los primeros días en que Marroquín tomó el poder ellos estuvieron del lado de quienes ahora habían salvado su voto, *“lo que no obsta para que el cambio de su opinión, en materia de tanta gravedad, merezca tanto respeto”*.⁶⁶ Y, por último, hizo alusión al ambiente político del momento.⁶⁷

La Corte no puede negar que es claro y evidente que el legítimo Presidente de la República ha sido desconocido por el Vicepresidente y por parte considerable del Ejército nacional desde el 31 de julio del corriente año, lo que ha dado por resultado el establecimiento de un Gobierno de hecho.”

⁶⁵ Corte Suprema, Acuerdo Número 865, op. cit., p 259

⁶⁶ Ibid. p. 161

⁶⁷ Ibid. p.161

Otoniel Navas también dejó constancia de su fuerte disenso con respecto a la mayoría, manifestando que la Corte no era competente para proferir este tipo de decisiones. Esto señaló:

No hay disposición alguna constitucional ó legal que faculte á la Corte para proferir la Resolución de que se trata: Por tanto, hay en mi sentir, en dicha providencia, más que la mera extralimitación de funciones, (...) una violación del 195 del Código de Organización Judicial, que dice: Es prohibido á los funcionarios del Poder Judicial ejercer atribuciones que EXPRESA Y CLARAMENTE NO LES HAYAN CONFERIDO LA CONSTITUCIÓN Ó LAS LEYES” (...) Es, á mi parecer ilegal y del todo inusitado el hecho de que las autoridades encargadas de cumplir las leyes (...) entren á declarar si esas leyes son o no exequibles para el caso de aplicarlas, pues ello implica á mi modo de ver, desconocimiento de la clara y expresa delimitación de poderes que la Constitución reconoce y garantiza.

Según Navas, no había razón para que la Corte se hubiera involucrado en una cuestión de tanta trascendencia política, en especial porque ya todos los magistrados de la corporación venían cumpliendo con el decreto dictado por Marroquín.

El salvamento de voto de Baltasar Botero Uribe fue sin duda el más enérgico. Aclaró que en ningún momento en la posesión del presidente Sanclemente en noviembre de 1898, la Corte había expresado que la Constitución era la que “debía prevalecer sobre cualquier disposición”, de modo que rectificaba lo afirmado ahora por la corporación. Hizo un cuidadoso estudio del régimen constitucional y legal de la Presidencia y de la Vicepresidencia de la República, dejando en claro que la función del vicepresidente era sustituir al presidente en caso de falta temporal o absoluta. En ambos casos, precisó, la ley disponía que a la Corte Suprema le correspondía llamar al vicepresidente para que este ejerciera las funciones del Jefe del Ejecutivo. En este caso, razonó el magistrado, se pretendía justificar la toma del poder por parte de Marroquín argumentando que el presidente Sanclemente no tenía autorización para ejercer el cargo fuera de Bogotá, pero ese juicio era contrario a la ley porque el Código Político y Municipal le permitía al mandatario cumplir sus funciones desde cualquier lugar de Cundinamarca. Además le recordó a la corporación que ese modo de interpretar el Código era la doctrina legal aceptada por todas las autoridades desde que aquel estaba vigente, sin que se reputaran ilegales las actuaciones del Ejecutivo; que la propia Corte había posesionado al presidente Sanclemente sin que en ese momento se hiciera reparo alguno sobre la ley que le había permitido ausentarse de la capital por varios meses, después de iniciado su período constitucional. También puso de presente que en el pasado los presidentes Caro, Núñez y Holguín ejercieron sus funciones por fuera de Bogotá, con base en la misma ley, y sin que entonces la corporación hubiese puesto en duda la legalidad de esos gobiernos. Por todo esto, para el magistrado Botero este no era un caso de

vacancia presidencial y por lo tanto la Corte no podía llamar al vicepresidente a ejercer la presidencia. En su sentir lo que había ocurrido era que a Marroquín lo había llamado un grupo de militares para que se hiciera frente del gobierno, es decir que su posesión se había registrado “en un cuartel”. Esto manifestó:

El hecho que se ha consumado ha sido un movimiento político, y de ningún modo un acto legal. Ese carácter propio del hecho de la referencia, explica por qué los mismos que lo han ejecutado no alegan, para justificarlo, la razón jurídica, sino la razón política, es decir, el interés ó la conveniencia [de un partido].

A renglón seguido dijo Botero que esa facción política era la misma que en 1898 había intentado impedir *“por coacción, que el Presidente electo, el mismo que ahora ha sido aprisionado, tomara posesión de su elevado cargo; ...violencia que se hubiera consumado si los mismos Magistrados que componen hoy esta Corte Suprema, exponiéndose al peligro que amenazaba, no hubieran hecho un acto de presencia, que salvó en ese momento solemne la tradición legítima del Poder público, y aseguró el imperio de la Constitución. Los partidos tienen sus móviles: Los Jueces no reconocen otro principio que la ley”*.⁶⁸

Por último afirmó que ante el confinamiento del Presidente de la República, en momentos en que el Congreso no se había podido reunir ni se habían podido realizar las elecciones para la Cámara de Representantes por causa de la guerra civil, *“en estas circunstancias anormales, y en medio del estruendo de las armas”*, solo quedaba en pie el poder judicial y al frente de él la Corte Suprema de Justicia como único refugio del derecho.⁶⁹

La inamovilidad de sus magistrados fue establecida en mil ochocientos ochenta y seis con el fin de robustecer la independencia de este tercer poder, como guardián supremo de la Justicia; y correspondiendo á esa esperanza la Corte se ha mantenido en una región serena, alejada de las pasiones políticas y de la lucha de los partidos (...) Es bien lamentable que ahora se deje envolver en el torbellino político, y que pueda tal vez decirse que ha faltado alguna vez á su misión, que se desautoriza a sí misma, que desvirtúa las instituciones, y que da armas á la rebelión contra ellas, comprometiendo al Poder Judicial hasta ahora inmune y salvo del general naufragio.

Era evidente que el fallo de la Corte guardaba estrecha relación con la interpretación jurídica de los conservadores históricos, quienes habían promovido el golpe de estado de Marroquín, en especial con la postura manifestada públicamente por uno de sus líderes, Carlos Martínez Silva, quien ahora había sido nombrado canciller del gobierno instalado por Marroquín. Así, por ejemplo, lo puso de presente Sanclemente en sus comunicados emitidos desde su sitio de

⁶⁸ Ibid. p. 264

⁶⁹ Ibid. p. 264

confinamiento, cuando reiteró que el Código de Régimen Municipal, clara y expresamente fundaban la legalidad del ejercicio de su cargo desde cualquier lugar del Departamento de Cundinamarca, pero que según Martínez Silva la ley *“no puede ni debe entenderse sino en el sentido de conceder un permiso de carácter transitorio”* al Presidente de la República. Para Sanclemente, tal interpretación jurídica ignoraba que el artículo 25 del Código Civil señalaba que *“la interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al Legislador”*, y que el artículo 27 del mismo Código decía que *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu”*. Luego, aludiendo a la claridad con que el Código de Régimen Municipal le permitía al Presidente de la República ejercer su cargo desde cualquier lugar de Cundinamarca, Sanclemente expresó:

¿Por qué el ejercicio de esa facultad indiscutible ha podido ser el motivo para que el Sr. Marroquín, sustituto como es, se haya convertido en principal, y de segundo en primero, usurpando la autoridad conferida al Presidente por la Constitución? (...) ¿Por qué violando [la Constitución] y perjurándose, está funcionando como Presidente y gozando de las prerrogativas de tal? Dejo la respuesta al Sr. Marroquín.⁷⁰

3.3. Del quinquenio de Reyes a la asamblea constitucional de 1910

En 1902 terminó la Guerra de los Mil Días⁷¹ con una rotunda victoria del gobierno conservador. Por su parte el liberalismo debió enfrentar la catastrófica derrota militar y política, aunque había logrado un “acuerdo digno” que buscaba asegurar su supervivencia. El país estaba sumido en una aguda crisis económica y una difícil situación política. En las elecciones para el período 1904-1919 resultó ganador el general Rafael Reyes: un exitoso –casi heroico– militar que gozaba de amplio prestigio.

Reyes ganó la presidencia pero su elección estuvo salpicada de acusaciones por fraude que provenían del registro electoral de Padilla⁷². Los conteos electorales indicaban desde el comienzo una ventaja del candidato Joaquín Vélez sobre Reyes, pero todo cambió cuando se conocieron los resultados de esa provincia inclinando la balanza en favor del general Reyes. Según se supo, algunos partidarios habrían llenado actas electorales favoreciendo su candidatura.⁷³ El candidato Vélez negó el triunfo de su contendor e impugnó

⁷⁰ Eduardo Espinosa, *Manifiestos y Protestas del Presidente de Colombia Sr. Sanclemente, y otros documentos relativos al crimen de alta traición consumado en Bogotá el 31 de julio de 1900*, op. cit.

⁷¹ Distintos enfoques sobre la Guerra de los Mil Días pueden encontrarse en Gonzalo Sánchez et al, *Memoria de una país en guerra: Los Mil Días, 1899-1902*, Planeta, UNIJUS-IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001.

⁷² Padilla era la provincia cuya capital era Riohacha, en el actual departamento colombiano de la Guajira.

⁷³ Reyes ganó por un margen de 12 votos.

la elección ante el Gran Consejo Electoral: este órgano declaró la legalidad del triunfo de Reyes.

El flamante presidente tuvo dificultades para posesionarse pues el Senado había elegido como presidente de la corporación a Joaquín Vélez, quien también fungía como designado a la presidencia. Vélez, enemigo jurado de Reyes, y quien tampoco quiso aceptar el fallo del Gran Consejo Electoral, se negó a posesionarlo en la presidencia. Reyes debió recurrir al vicepresidente del Senado, José Vicente Concha, quien finalmente lo posesionó el 7 de agosto de 1904.

Reyes enfrentó las secuelas de una guerra que le dejaba al país miles de víctimas humanas, miseria y destrucción, y un Estado con las finanzas en bancarrota. Desde su discurso de posesión anunció el carácter de su gobierno dispuesto a romper con la tradición política del país y se manifestó en favor de proteger los derechos civiles y políticos de los colombianos. Su modelo lo resumía con la frase: “menos política y más administración”. Buscó la reconciliación partidista y nombró a cinco Ministros liberales en su gabinete, aunque su equipo de gobierno fue conformado prescindiendo de los partidos tradicionales, en un intento por gobernar con los “más profesionales”. Se propuso ambiciosas reformas económicas y administrativas para modernizar al país. Todo esto era inédito para el país.

El Congreso ejerció una férrea oposición al gobierno del general Reyes. Para sortear ese bloqueo, su gobierno decidió recurrir ampliamente al uso de las facultades de estado de sitio. El Congreso reaccionó limitando al Ejecutivo con la ley 2ª de 1904⁷⁴, que establecía que el Presidente de la República solo podría dictar decretos legislativos, al amparo del estado de sitio consagrado en la Constitución Nacional, para “*defender los derechos de la nación y reprimir el alzamiento conforme a la letra y el espíritu del artículo 121 de la Constitución*”⁷⁵. La norma además llamaba a la Corte Suprema a arbitrar entre el legislativo y el Ejecutivo para frenar los abusos del gobierno y disponía que, previa demanda ciudadana, y audiencia del Procurador, la Corte “*decidirá sobre la validez o nulidad de los decretos legislativos...de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional en la materia*”.⁷⁶ Por último, la ley 2ª establecía que el gobierno no podría derogar las leyes sino únicamente suspender aquellas que fueran contrarias a los decretos de estado de sitio.

A finales de 1904 el bloqueo del Congreso era insostenible; prácticamente había paralizado la administración. El período de sesiones había concluido sin que se hubiese discutido ningún proyecto de ley y con un marcado ausentismo de los parlamentarios. Reyes había buscado que el Congreso le concediera amplias

⁷⁴ Fernando Mayorga García. “*Las reformas constitucionales del período Reyes*”, en: Historia Constitucional, Compilador Jaime Vidal Perdomo, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2010. p. 33.

⁷⁵ Art. 1 de la ley 2ª del 18 de agosto de 1904, Bogotá, Diario Oficial No. 12148 del 30 de agosto de 1904.

⁷⁶ Artículo 2º. *Ibíd.*

facultades para legislar sobre diversos temas, entre otros, para reformar por decreto el sistema tributario y para contratar la construcción y operación de ferrocarriles⁷⁷. La respuesta del legislativo no solo fue negar la solicitud sino dilatar la aprobación de la ley de presupuestos y gastos para la vigencia fiscal del año 1905. Reyes, amparado en el estado de sitio, decidió cerrar el Congreso mediante el decreto legislativo No. 29 del 1 de febrero de 1905,⁷⁸ lo cual produjo la enérgica reacción de un grupo de parlamentarios que firmaron el manifiesto: “Explicación Necesaria”. El gobierno no toleró tal pronunciamiento y dejando a un lado la protección de la inmunidad parlamentaria de que gozaba ese grupo de contradictores, dictó un célebre decreto que ordenaba su confinamiento en Mocoa y Orocué. Esas medidas gubernamentales no fueron cuestionadas por la mayoría de los políticos, ni por la opinión pública. Reyes, el presidente, ahora daba pasos agigantados hacia la dictadura.

Una vez cerrado el Congreso, también por medio de un decreto de estado de sitio Reyes acudió a la convocatoria de una Asamblea Nacional en donde, según anunciaba el gobierno, estarían representados los partidos liberal y conservador.⁷⁹ Es importante mencionar que la idea no era nueva ni era un capricho del general pues la propuesta de convocar a una asamblea que reformara la Constitución había estado en el ambiente durante varias negociaciones interpartidistas en tiempos de la Guerra de los Mil Días y para el año de 1904 la idea era apoyada por casi todas las facciones de los partidos.

Reyes consiguió integrar una “Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa” que aprobó varias reformas constitucionales, todas dirigidas a convertir al Ejecutivo en un poder omnímodo.⁸⁰ Por ejemplo, amplió el período presidencial hasta diez años, solo para el caso de que Reyes quisiera seguir en el cargo; centralizó aún más el poder en el gobierno nacional con una desintegración mayor de los viejos Estados y la creación de nuevos departamentos; suprimió las asambleas departamentales, modificó las reglas de elección del Senado y suprimió el Consejo de Estado. Sobre este último, comenta Lemaitre: “*se eliminó el Consejo de Estado cuyo trámite de consultas y papeleos impacientaba la actividad febril del primer mandatario, y que se habían constituido, lo mismo que la Corte, en trampa para atrapar al presidente y bastión de los amargados que veían desmoronarse su imperio*”.⁸¹

Reyes también logró que la asamblea constituyente le aprobara el acto reformativo No. 1 del 27 de marzo de 1905 que suprimió las magistraturas

⁷⁷ Fernando Correa Uribe, *Republicanismo y Reforma constitucional* op. cit., p. 81.

⁷⁸ Decreto Legislativo No. 29 del 1 de febrero de 1905.

⁷⁹ Fue integrada por tres diputados de cada departamento. La asamblea sustituyó al Congreso y ratificó casi todos los decretos de estado de sitio dictados por Reyes.

⁸⁰ La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa aprobó diez reformas constitucionales entre el 27 y el 30 de abril de 1905. Véase: Fernando Mayorga: “*Las reformas constitucionales del período Reyes*”, op. cit., p. 37.

⁸¹ Eduardo Lemaitre, *Rafael Reyes, memoria de un gran colombiano*, Editorial Norma, 4ª edición, Bogotá, 1954. p. 266.

vitalicias de la Corte Suprema, que como se recordará, fue uno de los seguros creados por la Constitución de 1886 para garantizar la fidelidad de la Corte al régimen regenerador, y en cambio determinó que el período de los magistrados sería de cinco años, aunque podrían ser reelegidos. Además, estableció que el Presidente de la República nombraría “la primera vez” a los magistrados de la Corte⁸² y que su primer período empezaría a correr el día 1º de mayo de 1905. Con este nuevo diseño institucional, claramente modificador del régimen de la Corte Suprema, ahora la conformación de la corporación quedaba sujeta a la voluntad del Ejecutivo. Reyes no tardó en instalar una nueva Corte que inició sus funciones en la fecha prevista. Como si esto fuera poco, también logró que la asamblea aprobara la ley 8ª del 5 de abril de 1905⁸³, que derogó a la efímera ley 2ª de 1904, que como se dijo atrás, facultaba a la Corte Suprema para decidir sobre la constitucionalidad de los decretos de estado de sitio dictados por el Ejecutivo.⁸⁴ Con la derogatoria se despojaba al tribunal de la efímera facultad que el Congreso le había atribuido de frenar los excesos del Ejecutivo al amparo del estado de sitio.

Reyes tal vez pensaba que la nueva Corte que instauraría le permitiría continuar el gobierno de “menos política y más administración”: para él, ciertamente, las restricciones jurídicas que imponían los jueces solo le sonaban a “más política”. Eduardo Lemaitre nos recuerda la opinión del general, quien consideraba que la Corte era el “*reducto en donde se había refugiado el último batallón de las fuerzas políticas en derrota*”. Lemaitre nos explica la urgencia del presidente en hacerle cambios extremos al tribunal:⁸⁵

La Carta del 86, con la mejor de las intenciones, había otorgado a los magistrados de aquella corporación el carácter de vitalicio; pero como ocurre con frecuencia, aquella garantía de independencia había tomado al alto Tribunal en una especie de supergobierno, en donde so pretexto de hacer respetar la Constitución, se entrababa la acción del Ejecutivo. Reyes adivinaba las intenciones de los golillas de la Corte que le querían amarrar las piernas con el sutil hilo de las interpretaciones casuísticas, y no se resignaba a hacer el papel de Gulliver en Liliput.

Aunque la reforma a la Corte había puesto fin a los cargos vitalicios de los magistrados, el general Reyes también hizo que su Asamblea Constitucional y Legislativa aprobara una medida dirigida a preservar los intereses laborales de los cesantes magistrados; el 22 de abril de 1905, es decir menos de un mes después

⁸² Acto reformativo No. 1 del 27 de marzo de 1905, *Constituciones Políticas Nacionales de Colombia*, compilación de Carlos Restrepo Piedrahita, op. cit. p. 433.

⁸³ Ley 8ª del 5 de abril de 1905. Diario Oficial, Año LXI, No. 12.323, Bogotá, 10 de abril de 1905.

⁸⁴ Por último, las leyes 7ª y 8ª de 1905 ratificaban “expresamente” la vigencia de cerca de treinta decretos legislativos expedidos bajo el amparo del estado de sitio declarado por Reyes en 1905. Laureano Gómez Serrano: *El control constitucional en Colombia: evolución Histórica*, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, 2001. p.123.

⁸⁵ Eduardo Lemaitre, *Rafael Reyes: Biografía de un gran colombiano*, op. cit., pp. 265-266.

de la reforma que abolió las magistraturas vitalicias, la asamblea aprobó la ley No. 29 que estableció: *“Los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia, mayores de sesenta años, que no fueren nombrados con aquel carácter para el período que principia el 1º de Mayo del corriente año, gozarán de una pensión vitalicia de ochenta pesos oro...”*. Como se puede ver, la norma establecía una *compensación* a los magistrados afectados por el nuevo diseño institucional que había acabado con la garantía de permanencia en sus cargos de por vida establecida por la Constitución de 1886 vigente al momento en que ellos habían llegado a la Corte.

Reyes mantuvo cerrado el Congreso por cerca de cinco años. En 1909 decidió convocar a elecciones para conformarlo de nuevo. Los resultados electorales le dieron un importante número de escaños parlamentarios a la oposición organizada bajo las Juntas Republicanas, pero aun así los cálculos y las negociaciones de los republicanos para una eventual salida de Reyes del poder, quien parecía en el ocaso de su régimen, se hacían difíciles pues el Congreso había quedado conformado por una mayoría que simpatizaba con el gobierno.⁸⁶ Tras enfrentar una poderosa y organizada oposición, Reyes abandonó el país en junio de 1909. Ramón González Valencia fue elegido por el Congreso para ocupar la presidencia ante la renuncia de Reyes remitida desde el exterior. Tan pronto inició la gestión de González, los partidarios de la Unión Republicana, un sector político que agrupaba a conservadores y liberales y que buscaba la reconciliación nacional, impulsaron en el Congreso la convocatoria a una asamblea constitucional que no solo se ocuparía de las reformas a la Carta Política, sino de la elección del próximo Presidente de la República. Después de un proceso político complejo y no libre de obstáculos, González Valencia dictó el decreto 126 del 25 de febrero de 1910 que convocaba a una Asamblea Constitucional y fijaba las bases sobre las que discutiría ese órgano.

3.4. El republicanismo y la Corte Suprema como juez constitucional

La reforma del acto legislativo No. 03 del 31 de octubre de 1910 aprobada por la Asamblea Constitucional se componía de 70 artículos y sus propósitos eran tres: moderar el centralismo, regular el presidencialismo y enriquecer las libertades públicas.⁸⁷ La reforma “republicana” pretendía la paz bipartidista y un diseño institucional que garantizase la libre competencia entre los partidos para acceder al poder.⁸⁸

⁸⁶ Fernando Correa Uribe: *Republicanismo y reforma constitucional*, op. cit. pp. 143- 161.

⁸⁷ Fernando Correa Uribe. *Republicanismo y reforma constitucional*, op.cit.

⁸⁸ Varios autores coinciden en que en 1910 “se respiraba paz y esperanza en el futuro”. Y al menos durante las tres décadas siguientes se cumplieron los buenos presagios del “centenario de la independencia”. Bien resume Posada Carbó la situación del país y el “espíritu de 1910”: *“En 1910, Colombia tenía unos 4.5 millones de habitantes, en su inmensa mayoría dispersos...Solo Bogotá contaba con más de cien mil habitantes (123.000)... Al iniciar su nuevo siglo de independencia, Colombia seguía siendo una de las economías más pobres de Latinoamérica...en 1910 el país comenzaba a gozar de una atmósfera de paz, cada vez más alejado de las luchas partidistas que habían provocado recurrentes conflictos civiles durante el siglo XIX.... Para los*

Tan pronto fue instalada la Asamblea Constitucional, el 15 de mayo de 1910 el diputado por Antioquia Nicolás Esguerra presentó un proyecto de reforma constitucional en cuyo artículo 24 se proponía que a la Corte Suprema de Justicia se le confiaba la guarda de la integridad de la Constitución y en consecuencia decidiría *“definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno o sobre las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”*.⁸⁹ La propuesta de Esguerra también señalaba que la Corte estaría conformada por nueve magistrados que serían elegidos por las Asambleas Departamentales para períodos de seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, y que la corporación se renovarían por terceras partes cada dos años.⁹⁰ Después de varios debates, este fue el texto que fue aprobado por la asamblea en el acto legislativo 03 de 1910 (Art. 41):⁹¹

A la Corte Suprema se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

Como vemos, la asamblea no solo estableció la acción pública de inconstitucionalidad, sino que modificó el diseño institucional de la Corte Suprema. Según la reforma, la corporación ya no sería únicamente un tribunal de casación encargado de unificar el derecho nacional, como lo había querido el proyecto

contemporáneos, el centenario parecía marcar el principio de “una nueva era”. Eduardo Posada Carbó, *“1910 y 2010: dos momentos y cien años”*, En: Colombia 1910, 2010, Taurus, Bogotá, 2010. p. 25.

⁸⁹ Carlos Restrepo Piedrahita señala que ya para 1878, Justo Arosemena abogaba por el establecimiento de un *“sistema de control jurisdiccional más amplio que el existente en Estados Unidos del Norte, donde la Corte Suprema tan solo confronta la ley y la Constitución en casos particulares sometidos a los Tribunales”*. Según Restrepo, Arosemena no veía porqué la Corte estadounidense no podía declarar la invalidez de las leyes que encontrase como inconstitucionales. Así mismo, Restrepo comenta que el “programa conservador” de 1878 *“proponía como necesario Hacer de la Corte Suprema federal un verdadero poder moderador y guardián de la Constitución, dándole la facultad de decidir, sin apelación, cuando está turbado el orden federal y se ha de proceder a restablecerlo”*. Carlos Restrepo Piedrahita: *Tres ideas constitucionales*, op. cit., p. 27.

⁹⁰ Lácides Segovia (Comp.): *Historia de las Leyes: acto legislativo No. 3 de 1910*, edición de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Bogotá, 2010, pp. 55- 56.

⁹¹ La asamblea se inclinó por aprobar una de las tres propuestas que sobre el control judicial de la Constitución se presentaron. Al respecto véase Lácides Segovia, *Historia de las Leyes. Acto Legislativo No. 3 de 1910*, op.cit. y también “La Reforma Constitucional de 1910” de Juan Carlos Esguerra Portocarrero, en *Historia Constitucional* compilada por Jaime Vidal Perdomo, op. cit., p. 104.

regenerador en la Constitución de 1886: ahora la Corte tendría la responsabilidad de defender los derechos de los ciudadanos que ante ella acudieran para hacer valer la supremacía de la Carta Política frente a los abusos del poder legislativo o de la administración, de arbitrar las controversias políticas entre el Legislativo y el Ejecutivo, y en suma, hacer valer el pacto político sellado con la reforma republicana de 1910. En adelante, además, los magistrados de la Corte ya no serían nombrados por el Ejecutivo sino que este propondría ternas de candidatos para que fuera el Congreso quien tuviera la facultad de designar a los miembros del tribunal que ejercerían sus cargos por períodos de cinco años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

La Corte se erigía como árbitro de controversias entre los poderes Ejecutivo y legislativo, y en últimas entre los partidos pues la experiencia histórica de guerras y violencia política mostraba como unos y otros se atrincheraban en el Estado cuando tenían ocasión de llegar al poder: las prácticas facciosas habían sido común denominador, tanto de liberales como de conservadores. El arbitraje judicial se concretaba con la creación de la acción pública de inconstitucionalidad, que establecía que los ciudadanos podrían demandar las leyes que ellos consideraran que se apartaban o contradecían las disposiciones constitucionales.⁹² El belicismo de la confrontación política ahora se tramitaba por el derecho.

La reforma constitucional republicana de 1910 había confiado a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la supremacía de la Constitución, del documento político que debía garantizar la paz.⁹³ En parte por esto, muchos coinciden en afirmar que la reforma de 1910, -o la “reforma republicana” habría sido la que realmente dio origen al régimen constitucional colombiano pues antes de ella era difícil hablar de unas reglas del juego democrático, de un verdadero sistema de pesos y contrapesos entre las ramas del poder, y desde luego, de un adecuado sistema de defensa de la Constitución.⁹⁴

IV. REFLEXIONES FINALES

Este artículo ha sostenido que son insuficientes aquellos análisis que únicamente se enfocan en los desarrollos de los textos constitucionales y legales que datan de mediados del siglo diecinueve y en los debates doctrinales previos a 1910 para explicar la creación de la acción pública de inconstitucionalidad en

⁹² Jorge González Jácome, *Entre la ley y la Constitución: una introducción histórica de la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886- 1915*, op., cit.

⁹³ Renán Silva: “Cultura, cambio social y formas de representación”, en Colombia 1910-2010, María Teresa Calderón e Isabela Restrepo (Eds.), Taurus, Bogotá, 2010, pp. 282-283.

⁹⁴ Por ejemplo, Vásquez Carrizosa señala: “El año 10 de este siglo es para Colombia la fecha de iniciación de su régimen constitucional. Lo anterior eran ensayos y aproximaciones. El derecho escrito no correspondía a la realidad de los actos Ejecutivos y la Carta del 5 de agosto de 1886 había regido tan solo en la teoría de las afirmaciones gubernamentales, encontrándose casi siempre el país en estado de anormalidad bajo ley marcial.”. Alfredo Vásquez Carrizosa, *El poder presidencial en Colombia: la crisis permanente del derecho constitucional*, op. cit., p. 266

Colombia. Y que tampoco basta explicar esa creación como un resultado del triunfo de un proyecto político que gestó un grupo de representantes de los partidos en la Unión Republicana.

Ha planteado que la explicación que captura de mejor manera este momento, es decir el establecimiento de la acción de inconstitucionalidad y el control constitucional de las leyes en cabeza de la Corte, es aquella que reconoce la combinación de agendas traslapadas en una coyuntura política que se desató en 1910: en otros términos, la relacionada con el proyecto regenerador que inició en 1886, la reacción al mismo, y en donde cumplió un papel importante el ambiente doctrinal que insistía en la necesidad de la defensa de la supremacía constitucional como un modo de limitar tanto los excesos del autoritarismo del Ejecutivo como los problemas de un gobierno dividido.

Entonces, la narrativa que ofrece un mayor poder explicativo sobre la creación de la acción pública de inconstitucionalidad y la instauración de la Corte Suprema como juez de constitucionalidad de las leyes es la siguiente: para la época de la reforma de 1910 se había gestado una importante discusión doctrinal sobre la supremacía constitucional.⁹⁵ Esa doctrina poco a poco impregnó los círculos políticos y los ambientes intelectuales en el contexto de una creciente oposición al proyecto regenerador y de subordinación de la Constitución a la ley que trajo consigo el régimen instaurado por Núñez y Caro. Un régimen, que francamente excluyó la disidencia de los liberales y de los conservadores históricos. Así, la idea de la cultura de la supremacía constitucional fue adquiriendo gradualmente fuerza política hasta el punto que capturó el interés de las distintas facciones conservadoras y de las coaliciones de facciones liberales-conservadoras que sucedieron a la expedición de 1886 en distintas coyunturas previas a 1910: en el período de la Guerra de los Mil Días, en el golpe de Marroquín, y en el quinquenio de Reyes. La necesidad, tanto de recomponer el orden institucional, como de lograr la paz inter partidista en la coyuntura crítica del régimen político entre 1909 y 1910, crearon las condiciones para el diseño institucional que establecía el control constitucional de la legislación a cargo de la Corte. Por eso, tanto el tribunal, como la acción pública fueron consideradas como verdaderas garantías jurídicas para las fuerzas políticas temerosas de las hegemonías. Esas mismas fuerzas fueron las que impulsaron las agendas doctrinales y fueron dando forma al diseño institucional del control constitucional

⁹⁵ Al respecto, años más tarde diría Pedro Alejandro Gómez Naranjo, destacado magistrado de la Corte Suprema: *"Contra el artículo 6 de la Ley 153 de 1887 hubo una fuerte reacción. Eminentes juriconsultos de todos los partidos expresaron su opinión adversa, y hasta los Directorios políticos exteriorizaron su deseo de que fuera derogado. Se decía que la Constitución quedaba en el hecho suplantada por la ley, porque ésta podía contener principios de obligatorio cumplimiento contrarios a la Carta. El artículo 40 del Acto legislativo número 3 de 1910 fue la culminación de una campaña intensa adelantada para conseguir la derogatoria del mandato del legislador de 1887". "La guarda de la Constitución", discurso de posesión ante la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 1939. Disponible en: [http://www.acj.org.co/o/activ_acad.php?mod=clasicos pedro gomez](http://www.acj.org.co/o/activ_acad.php?mod=clasicos%20pedro%20gomez).*

de las leyes por la Corte Suprema a través del mecanismo de la acción popular o pública de inconstitucionalidad.

Ahora bien, la noción genérica de defensa de la Constitución por los jueces no era nueva, ni la experiencia formal del control constitucional de actos jurídicos originado en demandas ciudadanas aparecía en Colombia de 1910, pues como se vio, ya se habían estrenado algunos mecanismos (como el de 1904). Pero tampoco se trata de una *evolución natural* del control constitucional político al control jurídico o al control judicial de la Constitución. No había, pues, antes de 1910, un juez independiente del juego político capaz de garantizar las reglas constitucionales, ni una defensa judicial definitiva de la Constitución en nombre de las minorías políticas. Las doctrinas que apoyaban el control en cabeza de la Corte surgían y estaban inmersas en determinados ambientes políticos e institucionales, en cada tiempo. Así, una relación constitutiva, interdependiente, del contexto y de la doctrina que dio forma al control constitucional, parece ser la mejor explicación.

De este modo, este artículo ha buscado poner en evidencia el profundo cambio institucional de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que pasó de ser un juez de la legalidad en el marco del proyecto de la Regeneración hacia 1886, a convertirse en juez constitucional en tiempos seminales del republicanismo, en 1910. Una trayectoria que, como se vio, pone de presente las agendas de diversos actores, los ambientes institucionales y las doctrinas que dibujan el rol político en los inicios de la Corte Suprema de Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Antonio Barreto Rozo, *Venturas y desventuras de la Regeneración: Apuntes de historia jurídica sobre el proyecto político de 1886 y sus transformaciones y rupturas en el siglo XX*, Colección Historia y Materiales del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, 2011.

Charles Bergquist, “Economía política de la elección presidencial de 1897”, en Colombia en el Siglo XIX: ensayos de Bergquist, Bushnell, Earle, Gilmore, Jiménez, Linch, Marlane, Murray y Sowell, Planeta, Bogotá, 1999.

David Bushnell, *Colombia una nación a pesar de sí misma: nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*, Planeta, nueva edición actualizada, Bogotá, 2007.

Mario Alberto Cajas Sarria, “La Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991: el control constitucional en una perspectiva histórica y política”, tesis de doctorado en Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, mayo de 2012.

Manuel José Cepeda Espinosa, *Polémicas Constitucionales*, Legis, Bogotá 2007.

Fernando Correa Uribe, *Republicanism and constitutional reform*, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad de Antioquia, Medellín, 1996.

Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de septiembre de 1889, Gaceta Judicial (G.J.) No. 155, Año III, 28 de septiembre de 1889.

Corte Suprema de Justicia, Acuerdo No. 45 del 6 de julio de 1887, G.J. 1, No. 30.
Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Número 865 del 21 de septiembre de 1900, G.J. Número 711, Año XIV, 3 de noviembre de 1900.

Malcom Deas. "Reflexiones sobre la Guerra de los Mil Días", *Revista Credencial* No. 121, Bogotá, Enero de 2001.

Decreto No. 46 del 24 de agosto de 1900, Diario Oficial No. 11317, P. 583, Bogotá, martes 28 de agosto de 1900.

Pedro Alejandro Gómez Naranjo, "La guarda de la Constitución", discurso de posesión ante la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 1939. Disponible en: [http://www.acj.org.co/o/activ_acad.php?mod=clasicos pedro gomez](http://www.acj.org.co/o/activ_acad.php?mod=clasicos%20pedro%20gomez).

David Mendieta González, "La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia", *Revista Universitas* No. 120, enero junio de 2010: 61-84, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Francisco Fernández Segado, "Del control político al control jurisdiccional: Evolución y aportes a la justicia constitucional en América Latina", *Anuario de Derecho Constitucional Iberoamericano* 2006, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.

_____, "Los inicios del Control de la Constitucionalidad en Iberoamérica: del Control Político al Control Jurisdiccional", *Revista Direito Público* No. 12, Abr-Maio-Jun/2006, Instituto Brasiliense de Direito Público.

Laureano Gómez Serrano: *El control constitucional en Colombia: evolución Histórica*, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Bucaramanga, 2001.

Jorge González Jácome, *Entre la ley y la Constitución: una introducción histórica de la función institucional de la Corte Suprema de Justicia, 1886- 1915*. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá. 2007.

Manuel José Guzmán, (Comp.) *Decretos Legislativos expedidos durante la guerra de 1899 á 1902, Compilación arreglada por Manuel José Guzmán*, Edición del Boletín Militar, Bogotá, Imprenta del Vapor, 1902.

J.A.C. Grant, "Judicial Control of the Constitutionality of Statutes and Administrative Legislation in Colombia: Nature and evolution of the present system", en *Southern California Law Review*, Vol. 23, No. 4, July, 1950.

_____ *El Control jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes: una contribución de las Américas a la Ciencia Política*, UNAM, México, 1963.

Carlos Eduardo Jaramillo, "Antecedentes generales de la guerra de los Mil Días y golpe de estado del 31 de julio de 1900", en *Nueva Historia de Colombia*, Tomo I: Historia Política, Planeta, Bogotá, 1989.

Eduardo Lemaitre, *Rafael Reyes: Biografía de un gran colombiano*, Editorial Norma, 4ª Edición, Bogotá, 1994.

Diego Eduardo López Medina, "El papel de los jueces y de la jurisprudencia en la Constitución de 1886: apuntes históricos sobre la Corte de Casación de la Regeneración", en *Justicia constitucional: el rol de la Corte Constitucional en el Estado contemporáneo*, Ricardo Sanín (Ed.) Pontificia Universidad Javeriana-Legis, Bogotá, 2006.

Fernando Mayorga García, "Las reformas constitucionales del período Reyes", en: *Historia Constitucional*, Compilador Jaime Vidal Perdomo, Academia Colombiana de Jurisprudencia, Bogotá, 2010.

Jorge Orlando Melo, "La Constitución de 1886", en: *Nueva Historia de Colombia*, Tomo I: Historia Política, Planeta, Bogotá, 1989.

_____ "Del federalismo a la Constitución de 1886", en: *Nueva Historia de Colombia*, Tomo I: Historia Política, Planeta, Bogotá, 1989.

Otto Morales Benítez, *Sanclemente, Marroquín, el liberalismo y Panamá*, Statmato Editores, Bogotá, 1998.

Javier Ocampo López, "Biografía de José Joaquín Casas", *Biografía de los Constituyentes de 1886*. Banco de la República, Bogotá, 1986: en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias/casajose.htm>

Julio César Ortiz, "El sistema de control constitucional en Colombia", en *Revista Jurídica de la Universidad Externado de Colombia*, Volumen 5, Número 1, enero/junio de 1991.

_____ "El sistema de control constitucional en Colombia", en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año 1991, No. 71, mayo-agosto.

Marco Palacios, *Entre la legitimidad y la violencia, Colombia, 1875-1994*, segunda edición, Norma, Bogotá, 2003.

Eduardo Posada Carbó, "1910 y 2010: dos momentos y cien años", En: *Colombia 1910,2010*, Taurus, Bogotá, 2010.

Carlos Restrepo Piedrahita, *Tres ideas Constitucionales: Supremacía de la Constitución, Corte Constitucional y Ombudsman*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1978.

Constituciones Políticas Nacionales de Colombia, (Comp.), Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, abril de 2004.

José María Samper, *El Derecho Público interno en Colombia: Historia Crítica del derecho constitucional colombiano desde 1810 hasta 1886*. Biblioteca Popular de la Cultura Colombiana, Ministerio de Educación, Bogotá, 1951. Tomo III. Manuel A. Sanclemente, “*El Pretorianismo*”, Villeta, 12 de octubre de 1990. en: Manifiestos y Protestas del Presidente de Colombia Sr. Sanclemente, y otros documentos relativos al crimen de alta traición consumado en Bogotá el 31 de julio de 1900, editados por Eduardo Espinosa, New York, 1901

Gonzalo Sánchez et al, *Memoria de una país en guerra: Los Mil Días, 1899-1902*, Planeta, UNIJUS-IEPRI, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001.

Lácides Segovia (Comp.): *Historia de las Leyes: acto legislativo No. 3 de 1910*, edición de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Colección Clásicos, Bogotá, 2010.

Renán Silva: “*Cultura, cambio social y formas de representación*”, en Colombia 1910-2010, María Teresa Calderón e Isabela Restrepo (Eds.), Taurus, Bogotá, 2011.

Valencia Villa, Hernando, *Cartas de Batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano*, cerc, segunda edición aumentada, Bogotá, 1997.

Alfredo Vásquez Carrizosa: *El poder presidencial en Colombia: la crisis permanente del derecho constitucional*, Enrique Dobry (Editor), Bogotá, 1979

Enviado el / Submission date: 22/03/ 2013

Fecha de aceptación / Acceptance date: 23/04/2013